

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE REFORMA
DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA

JOSÉ LUIS PEÑARANDA RAMOS (*)

(*) Letrado de las Cortes Generales. Letrado de la Comisión Constitucional.

I. ALCANCE DE LA PROPUESTA DE REFORMA

Hasta la adopción de esta iniciativa elaborada por las Cortes Valencianas se habían aprobado dos reformas del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, según precisa la propia Exposición de Motivos de esta Propuesta.

La primera reforma, aprobada por Ley Orgánica 4/1991, de 13 de marzo, modificó el artículo 12.4 del Estatuto, para precisar que la fecha para celebrar las elecciones autonómicas sería el cuarto domingo de mayo.

La segunda reforma, aprobada por Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, supuso la inclusión de una nueva disposición adicional tercera que expresaba que “todas las competencias atribuidas por este Estatuto quedan incorporadas plenamente y se asumen con carácter estatutario por la Generalitat Valenciana”. Al mismo tiempo se derogaban las disposiciones transitorias primera y segunda del Estatuto, al tiempo que se derogaba también, mediante Ley Orgánica 12/1994, de 24 de marzo, la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de Transferencias a la Comunitat Valenciana de Competencias en Materia de Titularidad Estatal, “LOTRAVA”.

A diferencia de las dos reformas anteriores, que tuvieron un alcance limitado, esta reforma responde al propósito de introducir numerosos cambios en todos los Títulos del Estatuto y articula un texto nuevo completo, de modo que de los sesenta y un artículos actuales, se pasa a ochenta y uno, además de las disposiciones adicionales, transitorias y final.

Dado el alcance de la reforma y su misma extensión, las consideraciones de técnica normativa, así como las referencias a la doctrina del Tribunal Constitucional que puedan resultar de aplicación, se formularán en relación con cada título, capítulo o artículo, por considerar que, de este modo, resulta de mayor claridad expositiva.

Para su mejor localización se resaltarán en cursiva las observaciones de técnica normativa.

II. EXAMEN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE REFORMA Y DE LAS ENMIENDAS PRESENTADAS A LA MISMA. CONSIDERACIONES DE ORDEN GRAMATICAL, SINTÁCTICO Y DE TÉCNICA NORMATIVA, CON MENCIÓN A LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Propuesta de Reforma contiene noventa y dos artículos y una disposición final mediante las que se articula un Estatuto con diez títulos, ochenta y un artículos, cuatro disposiciones adicionales y seis disposiciones transitorias.

Aunque no se diga expresamente así en el texto de la Propuesta, la disposición final de la misma –que se refiere a la entrada en vigor del Estatuto- *debe incorporarse como última disposición también del texto estatutario.*

Los artículos, tanto de la Propuesta de Reforma como del Estatuto reformado, se citan inicialmente en letra, pero pasan a ser mencionados en números a partir del décimo de una y otro. Parece más conveniente, sin embargo, que se mantenga un criterio uniforme para el conjunto del texto.

A efectos de su mejor diferenciación, parecería oportuno reservar el ordinal para los artículos de la Propuesta y dejar la numeración correlativa en cifras para el texto del Estatuto. Si se considera, en cambio, de más difícil manejo la numeración en ordinales, puede mantenerse la referencia numérica para todo el texto, desde el primer artículo al último.

En todo caso, como quiera que la numeración del texto estatutario que realiza la Propuesta modifica la práctica totalidad de los artículos

del Estatuto vigente, las referencias del presente Informe serán dobles, mencionando al tiempo el número del artículo de la Propuesta y el correspondiente al del precepto estatutario que se reforma o introduce *ex novo*.

Por otra parte, a la Propuesta de Reforma se han presentado 173 enmiendas que no se refieren únicamente a los preceptos que modifica la iniciativa legislativa, sino que afectan también a otros preceptos del Estatuto no modificados –salvo en su numeración– por aquélla, lo que deberá ser tenido en cuenta a fin de corregir, en su caso, la numeración de los preceptos, tanto de la Propuesta como del texto definitivo, dado que se proponen adiciones y supresiones a los mismos.

1.- El texto articulado de la Propuesta viene precedido de una **Exposición de Motivos** sumamente detallada, que se corresponde plenamente con su valor de antecedente, pero que puede resultar demasiado pormenorizada para terminar formando parte del Preámbulo del Estatuto, contrastando con los dos exclusivos párrafos del texto vigente.

Es de destacar que, si bien el párrafo vigésimo primero de la Exposición hace referencia a que “se mantiene el preámbulo de la Ley Orgánica 5/1982, de primero de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana”, tal mención no se corresponde con ningún precepto del texto de la Propuesta de Reforma.

En cualquier caso, a efectos de su posible conversión en Preámbulo del Estatuto, tanto desde un punto de vista gramatical y sintáctico, como por razones de técnica normativa, pueden hacerse las siguientes consideraciones a la Exposición de Motivos:

- a) En el párrafo tercero, tercera línea, *el tiempo verbal (“es”) debe ponerse en pasado (“fue”)* en tanto que se refiere a un hecho pretérito (la aprobación del anterior Estatuto).
- b) En el párrafo quinto, se introduce una expresión que incorpora términos dubitativos (“parece ser que ahora es el mejor momento para hacer una reforma necesaria”), que *no parecen los más adecuados para servir de criterio hermenéutico para un texto normativo*.

- c) En el párrafo séptimo, parece *excesivamente coloquial* la mención sobre la procedencia de incorporar competencias que “*hasta ahora no tenemos y que son susceptibles de incorporación*”.
- d) En el párrafo décimo sexto se afirma que “queda regulada la delegación de Les Corts a favor del Consell para poder dictar decretos legislativos y decretos-ley”. Pero la potestad de dictar decretos-leyes *no es una potestad legislativa delegada. Puede sustituirse por la mención “así como la potestad del Consell para dictar decretos-leyes”*.
- e) En el párrafo décimo noveno, se emplea un término “valencianizar” (que a diferencia de los de valencianidad o valencianismo) no está admitido por la Real Academia de la Lengua. *Dicho término resulta, además, de fácil sustitución.*

A la Exposición de Motivos propiamente dicha ha sido presentada únicamente la enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez), de sustitución de toda la Exposición de Motivos por un nuevo texto de dos párrafos.

Esto no obstante, existen otras enmiendas que se refieren a la generalidad del texto y que, por incidir también en la Exposición de Motivos, se plantean en este punto:

Las números 2 y 3 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez), la número 65 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana (ERC) y la 166, del Grupo Parlamentario Mixto (Sra. Lasagabaster), sobre la denominación del idioma y lengua valenciana como “valenciano”, “valencià” o “lengua catalana”.

Las números 4 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez), 28 del Grupo Parlamentario IU-ICV y 58 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana (ERC), sobre la denominación de la Comunitat Valenciana como “País Valencià”.

Y la enmienda 129 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana (ERC), que propone la supresión de las expresiones “de acuerdo con la Constitución” y “dentro de la Constitución” por superfluas.

En todo caso, convendrá tener en cuenta que la posible incorporación de cualquier enmienda puede llevar aparejada la necesidad de realizar la inclusión de la correspondiente mención o de corregir la existente en el futuro Preámbulo.

2.- El artículo primero de la Propuesta de Reforma da al Título Primero del Estatuto la siguiente rúbrica “La Comunitat Valenciana”.

A la misma se ha presentado la enmienda 57 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana (ERC), que propone su modificación por la de “El País Valencià”.

3.- El artículo segundo de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 1 del Estatuto.

– *El apartado 1* de este artículo introduce dos modificaciones en el vigente. De una parte, elimina la referencia a la calificación como “indisoluble” de la unidad de la Nación española. Y, de otra, sustituye la mención a la “identidad histórica” por la de “identidad diferenciada como nacionalidad histórica”.

A dicho apartado se han presentado las enmiendas 6 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez), que introduce la referencia a la lengua y experiencia foral y modifica la denominación por la de “País Valencià”, y la 29 del Grupo Parlamentario IU-ICV, más resumida, que se refiere igualmente al “País Valencià”.

– *El apartado 2*, mantiene el mismo texto del art. 1.2 vigente. *Sobra el punto y coma* después de la dicción “pueblo valenciano” al venir seguida de una conjunción copulativa.

– *El apartado 3* mantiene el tenor del art. 1.3 vigente con la adición de la expresión “la consecución del autogobierno en los términos de este Estatuto”. Aunque se dice que la Comunitat “tiene como objeto” (el vigente dice “por objeto”), parece más bien que se trata de “*objetivos*”. Así parece confirmarlo el empleo de este término en el apartado 4 nuevo.

– *El apartado 4 nuevo* encomienda a la Comunitat, en términos más políticos que jurídicos, velar por el cumplimiento de los objetivos de la Unión Europea y por la defensa de los derechos de todos los ciudadanos europeos.

La enmienda 59 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana (ERC) propone una redacción completa de todo el artículo primero del Estatuto con seis apartados.

4.- El artículo tercero de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 2 del Estatuto.

El texto de la Propuesta reproduce el tenor literal del actual artículo 3 del Estatuto vigente.

A dicho precepto se han presentado las enmiendas 7 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez), 30 del Grupo Parlamentario IU-ICV y 60 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana (ERC), que sin cuestionar la realidad de los límites territoriales difieren en la determinación del criterio de referencia a emplear (“comarcas”, “sin perjuicio de división comarcal” “límites geográficos y administrativos de la Generalidad”).

5.- La enmienda 61 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana (GER-ERC) propone la introducción de un artículo **tercero bis nuevo de la Propuesta**, a fin de añadir un artículo **2 bis nuevo en el texto del Estatuto**, para hacer mención a la capital del “País Valencià”.

6.- El artículo cuarto de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 3 del Estatuto.

– *El apartado 1* define la condición política de valencianos a los efectos del Estatuto. El texto se corresponde con el artículo 4.1 vigente con dos modificaciones. La primera, consistente en sustituir el verbo “tienen” por el de “gozan” referido a la condición política de valenciano. La segunda, la sustitución de la referencia a la “vecindad administrativa” por la de “residencia administrativa”. No resulta claro el alcance de esta última modificación por cuanto la condición política de valenciano se pre-

dica en el apartado segundo de los no residentes, recuperando la expresión “vecindad administrativa”.

Desde un punto de vista de técnica normativa parece conveniente mantener por ello la referencia a la *vecindad administrativa* como hace el texto vigente, también en este apartado.

– El *apartado 2* mantiene el tenor del vigente artículo 4.2 con dos correcciones que lingüísticamente no mejoran el texto. La primera, sustituye el término “su” por el de “la” referido a la última vecindad administrativa. La segunda, sustituye la expresión “El mismo régimen se aplicará a sus descendientes” por la de “Este mismo régimen será aplicado a los descendientes de los anteriores”. *Por razones gramaticales y sintácticas parece más conveniente mantener la redacción del texto vigente.*

Al igual que en el apartado anterior el texto de la propuesta prefiere la expresión “gozarán” a la de “tendrán” que emplea el Estatuto vigente referido a los derechos políticos.

– *El apartado 3* de la Propuesta es *nuevo* y se refiere a las comunidades de valencianos asentadas fuera de la Comunitat.

Sobra la preposición “a” ente los términos “como” y tales” de la cuarta línea del apartado.

También puede sobrar el adjetivo “español” referido al Estado en el segundo párrafo del apartado tercero de la propuesta, especialmente si se tiene en cuenta que no se pone adjetivo al sustantivo “Generalidad”.

– *El apartado 4* de la Propuesta es *nuevo* y vincula el ordenamiento jurídico foral valenciano con la vecindad civil valenciana conforme a las normas del Título Preliminar del Código Civil, lo que resulta coherente con la naturaleza civil de aquel ordenamiento que tradicionalmente se ha denominado “Derecho civil foral valenciano”.

De ahí que por razones de técnica normativa pudiera utilizarse mejor la expresión “Derecho civil foral valenciano”.

– *El apartado 5 de la Propuesta es también nuevo.* Declara que “los ciudadanos de la Unión Europea residentes en la Comunitat Valenciana que no *gocen* de la nacionalidad española *gozarán* en la misma de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones propias de los valencianos con las excepciones que establezcan en su caso, la Constitución o las Leyes del Estado”.

Sin perjuicio de que la legislación estatal no prevé propiamente excepciones al régimen de derechos y obligaciones de los valencianos, por razones gramaticales, *parecería conveniente limitar el reiterado uso de las formas verbales del término “gozar”, sustituyéndolas por las equivalentes de los verbos “tener” o “disfrutar”, cuando menos en este caso, para evitar redundancias.*

A este precepto no se han presentado enmiendas.

7.- La enmienda 62 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana (ERC) propone la introducción de un artículo **cuarto bis nuevo de la Propuesta**, a fin de añadir un artículo **3 bis nuevo del Estatuto**, para hacer mención a la promoción del intercambio cultural con “las comunidades o territorios, pertenecientes o no al estado español”, así como a la suscripción de “convenios, tratados y otros instrumentos de colaboración” por parte de la “Generalidad y el Estado, según corresponda”. En los mismos términos se pronuncia la enmienda 165 del Grupo Parlamentario Mixto (Sra. Lasagabaster).

8.- El artículo quinto de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 4 del Estatuto.

Dicho precepto, mantiene prácticamente en los mismos términos la definición de la bandera y la referencia a la simbología heráldica de la Comunidad establecida en artículo 5 del Estatuto vigente.

Falta la numeración correspondiente al apartado 1, debiéndose corregir esta errata.

A este artículo se han presentado las enmiendas 8 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez), que incorpora un inciso segun-

do al apartado primero y contiene una mención en el segundo al “uso de otras señas de identidad tradicionales”, la 63 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC), que añade dos nuevos apartados referidos a la fiesta y al himno y la 31 del Grupo Parlamentario IU-ICV, referida al apartado primero, que propone introducir el término “País Valencià”.

9.- El artículo sexto de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 5 del Estatuto.

Los dos párrafos de este precepto, referido a la sede de las instituciones, reproducen los correlativos del vigente artículo 6 del Estatuto.

A diferencia de los demás preceptos, no se numeran dichos párrafos como apartados correlativos.

Por coherencia con el resto del texto podrían fijarse como apartados 1 y 2.

A este artículo no se han presentado enmiendas.

10.- El artículo séptimo de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 6 del Estatuto.

– *El apartado 1* declara que la lengua propia de la Comunitat es el valenciano introduciendo un texto que, como tal, no se contempla en el actual art. 7.1 del Estatuto. A dicho apartado se han presentado las enmiendas 27, formulada conjuntamente por los Grupos Parlamentarios IU-ICV, Esquerra Republicana-ERC, Vasco EAJ-PNV y Mixto (Sra. Barkos, Sr. Labordeta y Sra. Lasagabaster) que añade un segundo inciso sobre la denominación “lengua catalana” como denominación admitida “en los demás territorios de la comunidad lingüística” y la enmienda 32 del Grupo Parlamentario IU-ICV que añade un segundo inciso de carácter descriptivo sobre “la lengua compartida...en las comunidades autónomas de Cataluña, las Islas Baleares y el mismo País Valencià”. También se refieren a este mismo asunto las enmiendas 9 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez) y 170 del Grupo Parlamentario Catalán-CIU, que modifican todo el artículo e

introducen un apartado 2, o 1 bis, de carácter descriptivo, sobre la denominación en esta Comunidad de una lengua compartida y común a otras Comunidades Autónomas.

– *El apartado 2 reproduce el tenor del vigente artículo 7.1 del Estatuto sobre el régimen de cooficialidad del castellano y el valenciano modificando ligeramente la redacción del inciso primero, pero manteniendo su mismo sentido.*

En relación con el inciso segundo a la expresión “Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos” procedente del Estatuto vigente el precepto de la Propuesta añade la mención “y a recibir la enseñanza del, y en, idioma valenciano”.

La doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia ha destacado fundamentalmente dos aspectos.

De una parte, que corresponde a las Comunidades Autónomas la competencia para regular la enseñanza de la lengua cooficial propia de la Comunidad:

“Con apoyo en las pertinentes normas estatutarias que declaran la cooficialidad de la lengua autonómica, este Tribunal ha afirmado, con alcance general, que mientras corresponde al Estado regular la enseñanza del castellano en cuanto única lengua oficial en todo el territorio nacional, atañe a las respectivas instituciones autonómicas la normación de la enseñanza de otras lenguas oficiales [SSTC 87/1983 (RTC 1983\87), fundamento jurídico 5.º y 337/1994 (RTC 1994\337), fundamentos jurídicos 10 y 14]”.

De otra, que del reconocimiento de la cooficialidad del castellano y de la lengua propia de una Comunidad se deriva el mandato para los poderes públicos, estatal y autonómico, de incluir ambas lenguas cooficiales como materia de enseñanza obligatoria en los Planes de Estudio, a fin de asegurar el derecho, de raíz constitucional y estatutaria, a su utilización:

“resulta pertinente recordar que el derecho de todos a la educación «se ejerce en el marco de un sistema educativo en el que los

poderes públicos –esto es el Estado a través de la legislación básica y las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en esta materia determinan los currículos de los distintos niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza, las enseñanzas mínimas y las concretas áreas o materias objeto de aprendizaje, organizando asimismo su desarrollo en los distintos Centros docentes» (STC 337/1994, fundamento jurídico 9.º). Esta necesaria participación de ambos niveles de gobierno en la configuración del sistema educativo parte, por lo demás, de la siguiente restricción impuesta no sólo por los Estatutos, sino también por la propia Constitución, a saber, que «del reconocimiento de la cooficialidad del castellano y de la lengua propia de una Comunidad se deriva el mandato para los poderes públicos, estatal y autonómico, de incluir ambas lenguas cooficiales como materia de enseñanza obligatoria en los Planes de Estudio, a fin de asegurar el derecho, de raíz constitucional y estatutaria, a su utilización» (STC 337/1994, fundamento jurídico 14). Deber a cuyo cumplimiento se incardina claramente el art. 2 e) de la LODE, por cuanto incluye entre los fines que han de orientar la actividad educativa el de lograr una formación conforme a la «pluralidad lingüística y cultural de España», y que satisfaría plenamente la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, al establecer, para cada nivel educativo, como área o materia obligatoria la lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma [arts. 14.2 d), 20.2 e) y 27.4].» (STC 134/1997, de 17 de julio, RTC 1997\134).

La mención contenida en el precepto estatutario se refiere únicamente a la enseñanza del valenciano. Ello resulta congruente con la competencia de la Comunidad Autónoma en este ámbito, que es de formación en esa lengua.

Pero el modo en que se plasma tal referencia, aludiendo únicamente al derecho a la enseñanza de y en *una* lengua, supone una referencia incompleta del mandato impuesto también al legislador autonómico de incluir la enseñanza de valenciano y castellano para asegurar el derecho constitucional de utilización de *ambas* lenguas.

Otra cosa sería que en lugar de hacerse referencia al derecho a la enseñanza de y en una lengua, la mención estatutaria se ciñera exclusivamente a la política autonómica de fomento de la enseñanza de la lengua de la Comunidad, partiendo de la situación de desigualdad que

pueda existir entre ambas. Así lo ha considerado plenamente conforme a la Constitución el Tribunal Constitucional en la Sentencia 134/1997, de 17 de julio (RTC 1997\134), en la que declaró que:

“La Generalidad de Cataluña «resulta habilitada para determinar el alcance de la cooficialidad», así como para ejercer «acciones políticas» y «toda la actividad administrativa que crea conveniente en aras de la efectividad de los derechos de los ciudadanos relativos a las lenguas cooficiales» [STC 74/1989 (RTC 1989\74), fundamento jurídico 3.º, con cita de la STC 83/1986 (RTC 1986\83)]. Dentro de estas acciones políticas se incluyen, como ya se ha declarado por este Tribunal, las disposiciones de las Comunidades Autónomas encaminadas a promover la normalización lingüística en su territorio [SSTC 69/1988 (RTC 1988\69) y 80/1988 (RTC 1988\80)]. Disposiciones cuyo objetivo general no es otro que la de asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial en ésta y, a este fin, corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto al castellano, permitiendo alcanzar, de forma progresiva y dentro de las exigencias que la Constitución impone, el más amplio conocimiento y utilización de dicha lengua en su territorio”.

En esta línea parece situarse la enmienda 64 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-ERC. La enmienda elimina la referencia al derecho de todos a recibir la enseñanza de y en valenciano, que sustituye por la mención a que “los poderes públicos del País Valenciá han de establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber (a utilizar y conocer las dos lenguas oficiales)”. Así lo explicita la justificación de la enmienda que hace referencia a que “el derecho y el deber de conocer el castellano amparado en la constitución deben tener el mismo rango de derecho y deber de ser conocido para el valenciano. De no ser así, el valenciano queda disminuido jurídicamente con respecto al idioma castellano, oficial también en el resto del estado”. Ha de tenerse cuenta que la enmienda 78 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-ERC, por la que se propone un artículo 22 *ter* de la Propuesta, para introducir un artículo 19 *quater* del Estatuto, regula cuál debe ser el alcance para este Grupo Parlamentario, del derecho a recibir la enseñanza en valenciano, haciendo también mención a la presencia del castellano en los planes de estudios.

En la dirección de lograr una “igualdad plena del uso” de las dos lenguas se pronuncia el apartado 4 de la enmienda 9 del Grupo Parlamentario Mixto (BNG, Sr. Rodríguez Sánchez).

Una mención a la promoción de la enseñanza del valenciano, en lugar del al derecho a esa enseñanza, sin citar al castellano, se integraría más en la doctrina del Tribunal Constitucional antes reseñada.

Por otra parte, la enmienda 33 del Grupo Parlamentario IU-ICV sustituye la referencia a que “el idioma valenciano es el oficial de la Comunitat Valenciana” por la de que “el valenciano es el idioma oficial del País Valencià”, y predica el derecho de conocer y usar las dos lenguas y recibir la enseñanza de y en valenciano de “Todas las valencianas y los valencianos”.

– *Los apartados 3, 4, 5 y 6* mantienen el tenor de los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 7 del Estatuto vigente.

La enmienda 9 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez) añade al apartado 3 (4 en la enmienda) la referencia a las políticas activas a favor del valenciano y al apartado 6 (7 en la enmienda) la referencia al “requisito lingüístico para acceder a la función pública”. A este mismo requisito se refiere la enmienda 34 del Grupo Parlamentario IU-ICV.

La doctrina del Tribunal Constitucional considera admisible el conocimiento de la lengua cooficial como requisito de acceso a la función pública, siempre que no se considere desproporcionado con las capacidades del puesto de la función pública de que se trate (STC 46/1991, de 28 de febrero: “*sería contrario al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, exigir un nivel de conocimiento del catalán sin relación alguna con la capacidad requerida para desempeñar la función de que se trate*”).

– *El apartado 7* mantiene el tenor del apartado 6 del artículo 7 del vigente Estatuto sobre los territorios en los que pueda exceptuarse el uso y la enseñanza de la lengua propia. Solo se introduce una corrección sintáctica que no mejora el texto. El precepto actual dice “Median-

te Ley se delimitarán los territorios...” y la Propuesta afirma “Se delimitará por Ley los territorios...”.

Por razones sintácticas podría mantenerse el texto vigente. En todo caso, el verbo (“delimitarán”) debe figurar en plural.

Las enmiendas 9 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez) y 170 del Grupo Parlamentario Catalán-CIU proponen el siguiente texto: “se delimitará por ley los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua”.

Igualmente, el primer verbo debe figurar, en su caso, en plural.

– *El apartado 8 se refiere a la Academia Valenciana como “la Institución Normativa” del idioma valenciano, debiendo expresarse ambos términos en minúsculas.* Así lo hace la enmienda 35 del Grupo Parlamentario de IU-ICV que se refiere a la “institución normativa del valenciano”. Con carácter más descriptivo detallan sus funciones las enmiendas 9 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez) y 170 del Grupo Parlamentario Catalán-CIU.

11.- El artículo octavo de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 7 del Estatuto.

– *El apartado 1 dispone que el “desarrollo legislativo de las competencias de la Generalidad procurará la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana. Esta reintegración se aplicará, en especial, al entramado institucional del histórico Reino de Valencia y su propia onomástica en el marco de la Constitución y de este Estatuto de Autonomía”.*

Dicho precepto, que no figura en el Estatuto actualmente vigente, alude a una “recuperación...de los contenidos de los Fueros” adaptada “a la realidad social y económica valenciana” que “se aplicará en especial al entramado institucional del histórico Reino de Valencia y su propia onomástica”.

Pese a que se emplea en un caso el término “reintegración”, la referencia general a que “el desarrollo legislativo de las competencias de la Generalidad procurará la recuperación” parecen dar a entender que más que una reintegración operada mediante la reforma estatutaria, lo que se viene a fijar es un objetivo de política legislativa.

Como quiera que el precepto predica su “plena armonía con la Constitución”, conviene tener presente que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, el régimen de foralidad pública al que se refiere la Disposición Adicional Primera de la Constitución se circunscribe “a los Territorios Históricos del País Vasco y a Navarra” (STC 76/1988, de 26 de abril, RTC 1988\76), “*sin que otras Comunidades puedan pretender que los derechos reconocidos a los territorios históricos sean extensibles a las mismas por el simple hecho de haber asumido idénticas competencias que la Comunidad Autónoma del País Vasco en una materia*” (STC 159/1993, de 6 de mayo, RTC 1993\159). E, igualmente, precisa esta doctrina que “*la idea de derechos históricos no puede considerarse como un título autónomo del que puedan deducirse específicas competencias*” (STC 159/1993, de 6 de mayo, RTC 1993\159). Como precisa la STC 123/1984 (RTC 1984\123).

«Lo que la Constitución ha venido a amparar y respetar no es una suma o agregado de potestades, facultades o privilegios, ejercidos históricamente, en forma de derechos subjetivos de corporaciones territoriales, susceptibles de ser traducidos en otras tantas competencias de titularidad o ejercicio respaldadas por la Historia. Como resulta de la misma dicción del párrafo segundo de la disposición adicional primera CE, lo que se viene a garantizar es la existencia de un régimen foral es decir, de un régimen propio de cada territorio histórico de autogobierno territorial, esto es, de su “foralidad”, pero no de todos y cada uno de los concretos derechos que históricamente la hayan caracterizado. La garantía constitucional supone que el contenido de la foralidad debe preservar tanto en sus rasgos organizativos como en su propio ámbito de poder la imagen identificable de ese régimen foral tradicional». Es este núcleo identificable lo que se asegura; no un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar (STC 32/1981). Todo ello en el bien entendido de que la garantía institucional de los territorios

forales, si bien no especifica exhaustivamente las competencias históricas que protege (esto es, un haz determinado de competencias concretas), sí alcanza, como mínimo irreductible, a proteger un régimen de autogobierno territorial con el que quepa reconocer el régimen foral tradicional de los distintos territorios históricos”.

– *El apartado 2 del precepto predica la eficacia territorial de las normas autonómicas salvo en los casos en que resulten de aplicación criterios de extraterritorialidad, en unos términos prácticamente coincidentes con la previsión contenida en el actual artículo 8.1 del Estatuto vigente.*

Sin embargo, el texto de la Propuesta extiende dicho régimen a “las normas y disposiciones...que integran el Derecho Foral Valenciano”.

Ello no resulta coherente con la previsión contenida en el artículo 3.4 del Estatuto formulada en la Propuesta que sujeta el ordenamiento jurídico foral valenciano al estatuto personal conforme al Título Preliminar del Código Civil. Dado, además, que la Comunidad Valenciana no figura en el ámbito subjetivo de la Disposición Adicional Primera de la Constitución, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional antes reseñada, y que la recuperación de la foralidad pública se configura como un objetivo de política legislativa en el apartado primero, *no parece congruente mantener esta dicción añadida, en este apartado segundo, para sujetar al régimen general de eficacia territorial, salvo excepciones, al Derecho Foral Valenciano de naturaleza civil, que se rige por el estatuto personal.*

En todo caso, si se mantiene esa mención en este precepto debería hacerse referencia al “derecho civil foral valenciano”, en congruencia con lo previsto para el artículo 3.4.

A ninguno de los dos apartados de este precepto de la Propuesta de reforma se han formulado enmiendas.

12.- Los artículos noveno y décimo de la Propuesta modifican la rúbrica del título II que se refiere ahora a los “Derechos de los valencianos y valencianas” y suprimen al referencia al Capítulo Primero, respectivamente.

La introducción de un título dedicado a los “derechos de los valencianos y valencianas” constituye una importante novedad de la Propuesta de Reforma.

Pese a tal dicción, los preceptos integrados en este Título contienen mayoritariamente mandatos al legislador y una definición de determinadas políticas que debe asumir la Generalitat, más que derechos en sentido estricto.

Ha de significarse igualmente que en la mayor parte de los casos tampoco se restringe el alcance de dichas políticas respecto de los valencianos y valencianas, sino que se definen las mismas respecto de los ciudadanos o personas afectadas.

A estos dos artículos de la Propuesta no se han presentado enmiendas.

13.- El artículo undécimo de la Propuesta introduce un nuevo artículo 8 del Estatuto.

– *El apartado 1*, de carácter descriptivo, reseña los documentos constitucionales e instrumentos de derecho internacional de protección de los derechos fundamentales que resultan de aplicación a los valencianos y valencianas en su condición de ciudadanos españoles y europeos.

La mención a “ciudadanos y ciudadanas” subsiguiente a la de “valencianos y valencianas” parece innecesaria, especialmente si se observa que no va seguida de “españoles y españolas” ni de “europeos y europeas”.

Basta, pues, con aludir a los “valencianos y valencianas en su condición de ciudadanos españoles y europeos”.

Se hace referencia a las Constituciones Española y “Europea”, sin que hoy sea factible aludir a esta última como texto fundamental de directa aplicación como el primero. Ello no obsta para que existan derechos fundamentales reconocidos en el ámbito de la Unión Europea de plena aplicación en España y en la Comunitat.

Por eso parece más oportuno aludir a “derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea”.

Caso de procederse a esta u otra modificación debería operarse de igual modo con lo previsto en los mismos términos en el párrafo vigésimo tercero de la Exposición de Motivos.

– *El apartado 2* declara la vinculación de los poderes públicos valencianos a dichos derechos y les impone la obligación de velar “por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes”, pronunciamientos que han de interpretarse, obviamente, dentro del ámbito territorialmente limitado de competencias de la Generalitat.

A este precepto no se han presentado enmiendas.

14.- El artículo décimo segundo de la Propuesta introduce un nuevo artículo 9 del Estatuto.

– *El apartado 1* contiene un mandato al legislador para regular “el derecho a una buena administración” (lo que parece aludir más que a un derecho a una pauta de comportamiento) y el acceso a “los documentos” de las instituciones y administraciones públicas valencianas (se habla de documentos y no de archivos o registros administrativos como hace el artículo 105 b) de la CE y la legislación de procedimiento administrativo común).

– El apartado 2 menciona el derecho de los ciudadanos a que “sus asuntos” sean tratados “de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”. El artículo 103.1 de la Constitución define estos extremos como principios de actuación, y desde esta perspectiva, exige de la Administración que actúe con “objetividad” (la imparcialidad se predica de los agentes públicos) en la gestión de *todos* los asuntos, sin que se haga ninguna mención al trato “equitativo”.

Este apartado contiene un segundo inciso del siguiente tenor “También a gozar de servicios públicos de calidad”.

Dado que se trata de una oración auxiliar de la principal contenida en el primer inciso del apartado 2, si se quiere mantener la dicción de este precepto, podría sustituirse el punto y el adverbio “también” por la conjunción “y”.

– *El apartado 2* contiene un segundo párrafo sobre el derecho a dirigirse y obtener respuesta en cualquiera de las lenguas cooficiales.

– *El apartado 3* dispone que la Generalitat velará por una Administración de justicia sin demoras indebidas y próxima al ciudadano.

Sin perjuicio de cuál sea el alcance que quepa dar a la última mención, parece difícil lograr dicho objetivo sin atender a la realidad de los procesos en los que se concretan tales dilaciones, *aspecto éste de competencia estatal conforme a los artículos 149.1.5ª y 6ª de la Constitución.*

– *El apartado 4* contempla el derecho de participación en la vida política y en los asuntos públicos propios de la Comunitat.

– *El apartado 5* fija como objetivo de la Generalitat garantizar políticas en defensa de consumidores y usuarios conforme a la legislación estatal.

A este artículo no se han formulado enmiendas.

15.- El artículo décimo tercero de la Propuesta introduce un nuevo artículo 10 del Estatuto.

– *El apartado 1* impone a la Generalitat la defensa y promoción de los derechos sociales de los valencianos. No parece necesario que un precepto jurídico explique las razones de ese mandato.

De ahí que las explicaciones “porque representan” y “porque constituyen” pudieran sustituirse por las afirmaciones “que representan” y “que constituyen”.

– *El apartado 2* establece un mandato al legislador para elaborar una “Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana” que fije los principios y directrices que informen la actuación de la Generalitat.

– *El apartado 3* declara que “Sin perjuicio de todo eso, la Generalitat garantizará primordialmente los siguientes ámbitos: defensa integral de la familia...”. Este precepto, que viene a redundar en lo establecido en artículos posteriores, parece querer fijar objetivos de la política social que han de perseguirse en todo caso.

Por eso, mejor que la expresión empleada podría decirse “En cualquier caso, la Generalitat perseguirá los siguientes objetivos” o “En cualquier caso, la actuación de la Generalitat se centrará en los siguientes ámbitos...(los ámbitos no se garantizan)” u otra equivalente.

Dentro de los ámbitos enunciados se cita en primer lugar la “defensa integral de la familia” y acto seguido, tras un punto y coma “los derechos de otras situaciones de unión legalizadas”.

Cabe plantearse la conveniencia de mantener el término “otras” y su *posible sustitución por el término “las”, salvo que se entienda que las situaciones de unión legalizadas no puedan constituir familias.*

Igualmente, parece que la protección social debe promoverse “*contra la violencia, especialmente la violencia de género y de actos terroristas*” y *no limitarse a actuar “ante los brotes de violencia”.*

Al apartado 3 se ha presentado la enmienda 36 del Grupo Parlamentario IU-ICV que circunscribe todos los ámbitos al “País Valenciá”.

Las enmiendas 66 a 69 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC), proponen la adición de unos apartados 3, bis, ter, quarter y quinquies nuevos referidos, respectivamente, a la no discriminación por la orientación sexual y por la edad, a vivir con dignidad el proceso de la muerte y al reconocimiento del pueblo gitano, que abandonan la técnica empleada en el apartado 3 de definir políticas o ámbitos de actuación, para aludir a derechos.

– *El apartado 4* contiene el mandato a la Generalidad de lograr una aplicación real y efectiva de los derechos sociales dentro de su ámbito de organización.

Falta una preposición en el final del apartado para que se diga “de los grupos y colectivos en que se integren”.

15.- El artículo décimo cuarto de la Propuesta introduce un nuevo artículo 11 del Estatuto.

Este precepto, ordena a la Generalitat velar por la plena participación de mujeres y hombres en la vida social, política y familiar así como la compatibilidad de la vida familiar y la laboral y lo hace “sin perjuicio del contenido de la Carta de Derechos Sociales”, que no parece que pueda pronunciarse en sentido contrario, por lo que la mención “sin perjuicio” no parece la más adecuada.

Parece que se trata de una política que deberá integrarse en la Carta “en todo caso”.

Ha de observarse que este artículo reitera algunos aspectos ya contenidos en el nuevo artículo 10.3 creado por la Propuesta (“igualdad de derechos de hombres y mujeres en todos los ámbitos, en particular en materia de empleo y trabajo”).

La enmienda 70 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC) pretende incorporar un “nuevo párrafo final” (aunque contiene tres números diferentes) referido a los derechos de las mujeres.

16.- El artículo décimo quinto de la Propuesta introduce un nuevo artículo 12 del Estatuto.

El precepto impone a la Generalitat la obligación de velar por la protección y defensa de la identidad y valores del Pueblo Valenciano. En párrafo aparte, el precepto dispone lo mismo respecto de la protección y defensa de la creatividad artística, científica y técnica.

Al separarse por un punto, el segundo párrafo debería introducir el sujeto de la oración (“la Generalitat”).

A este precepto no se han presentado enmiendas.

17.- El artículo décimo sexto de la Propuesta introduce un nuevo artículo 13 del Estatuto.

– *El apartado 1* dispone que la Generalitat garantizará “a toda persona afectada de discapacidad, sin perjuicio del contenido de la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana el derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la comunidad”.

Al igual que lo señalado respecto del nuevo artículo 11 creado por la Propuesta, dado que no parece que “la Carta” pueda pronunciarse en sentido contrario, la mención “sin perjuicio” no parece la más adecuada; *más bien da la impresión de que se trata de una política que deberá integrarse en la Carta “en todo caso”*.

La utilización del término “derecho” referido “a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal”, parece emplearse en su acepción de “percepción”.

– *El apartado 2* se ocupa de las acciones de la Generalitat tendentes a garantizar la igualdad de oportunidades de las personas discapacitadas, aspecto ya contenido en el nuevo artículo 10.3 creado por la Propuesta (“la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades, a la integración y a la accesibilidad universal en cualquier ámbito de la vida pública, social, educativa y económica”).

– *El apartado 3* se refiere al derecho de las familias que cuenten con mayores o menores dependientes o discapacitados que requieran de cuidados especiales a obtener “una ayuda en...forma que determine la Ley”.

Falta el artículo “la” antes de “forma”.

A ninguno de los apartados de este precepto se han presentado enmiendas.

18.- El artículo décimo séptimo de la Propuesta introduce un nuevo artículo 14 del Estatuto.

Dicho precepto, de un único párrafo, dispone que “Los poderes públicos velarán por los derechos y necesidades de las personas que hayan sufrido daños causados por catástrofes naturales y *sobrevenidas*”.

No se comprende bien el alcance de la última mención, puesto que las catástrofes naturales, aunque en ocasiones se puedan predecir, siempre resultan “sobrevenidas”; quizás quiera aludirse a otro tipo de fenómenos o catástrofes.

Al artículo no se han presentado enmiendas.

19.- El artículo décimo octavo de la Propuesta introduce un nuevo artículo 15 del Estatuto.

Este artículo establece que “Con el fin de combatir la pobreza y facilitar la inserción social, la Generalitat reconoce el derecho de todo ciudadano valenciano en estado de necesidad a la solidaridad y a una renta garantizada de ciudadanía. Mediante una Ley de Les Corts se determinarán sus modalidades y prestaciones”.

No es habitual el empleo de la expresión “La Generalidad reconoce el derecho de todo ciudadano”, fórmula que no se vuelve a emplear en el texto de la Propuesta. Los derechos se *tienen* o se *reconocen* de forma impersonal (por poderes públicos y sujetos privados). Y si lo que se establece, como parece, es un mandato a los poderes públicos se obliga a que éstos los “respeten” o “garanticen”.

Quizás pudiera decirse que *con el fin de combatir la pobreza y facilitar la inserción social, la Generalitat garantiza el derecho de los ciudadanos valencianos en estado de necesidad a la solidaridad y a una renta de ciudadanía en los términos previstos en la Ley*, uniendo de este modo los dos incisos.

A este artículo no se han presentado enmiendas.

20.- El artículo décimo noveno de la Propuesta introduce un nuevo artículo 16 del Estatuto.

Este precepto establece que “La Generalitat garantizará *los derechos* de los ciudadanos valencianos *al acceso* a una vivienda digna. Por ley se regularán las ayudas para promover este derecho, especialmente en favor de los jóvenes, personas sin medios, mujeres maltratadas, personas afectadas por discapacidad y aquellas otras en las que estén justificadas las ayudas”.

Quizás pudiera expresarse el primer inciso diciendo “*La Generalidad garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos*”. Debe hablarse, en todo caso, de derecho de acceso en singular.

En cuanto al inciso segundo, podría eliminarse la mención final “y aquellas otras en las que estén justificadas las ayudas”, puesto que los supuestos anteriores no constituyen un *numerus clausus* y se alude a ellos “especialmente”.

A este artículo no se han presentado enmiendas.

21.- Las enmiendas 71, 72, 73 y 74 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (GER-ERC) **proponen la adición de unos artículos décimo noveno, bis, ter, quater y quinquies de la Propuesta**, para introducir los correlativos **artículos 16 bis, ter, quater y quinquies del nuevo Estatuto**, a fin de regular el derecho a la educación, el derecho de acceso a la cultura en condiciones de igualdad, el derecho de acceso a los servicios sanitarios y el derecho a la formación y promoción profesional de los trabajadores, respectivamente.

22.- El artículo vigésimo de la Propuesta introduce un nuevo artículo 17 del Estatuto.

– *El apartado 1* dispone literalmente lo siguiente:

“1. Se garantiza el derecho de la Comunitat Valenciana a disponer del abastecimiento suficiente de agua de calidad. Igualmente, se reconoce el derecho a la redistribución de los sobrantes de agua de cuencas excedentarias atendiendo a criterios de sostenibilidad.

Los ciudadanos y ciudadanas valencianos tienen derecho a gozar de una cantidad de agua de calidad, suficiente y segura, para atender

a sus necesidades de consumo humano y para poder desarrollar sus actividades económicas y sociales”.

A dicho precepto se han presentado cinco enmiendas.

En primer lugar, las enmiendas 133 y 149 de los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista que proponen el mismo texto:

“1. Se garantiza el derecho de los valencianos y valencianas a disponer del abastecimiento suficiente de agua de calidad. Igualmente, se reconoce el derecho de redistribución de los sobrantes de aguas de cuencas excedentarias atendiendo a criterios de sostenibilidad de acuerdo con la Constitución y la legislación estatal.

Los ciudadanos y ciudadanas valencianos tienen derecho a gozar de una cantidad de agua de calidad, suficiente y segura, para atender a sus necesidades de consumo humano y para poder desarrollar sus actividades económicas y sociales”.

Así pues, este texto, suprime el primer inciso del apartado por entender, según expresa su justificación, “que los derechos subjetivos son de los ciudadanos y no de los entes dotados de poder político”. Reconoce el derecho de los ciudadanos al “abastecimiento suficiente de agua de calidad”, suficiencia que debe medirse, según la mención final del texto, atendiendo a sus necesidades de consumo humano y *para poder desarrollar sus actividades económicas y sociales*”. Y se mantiene la referencia al “derecho de redistribución de los sobrantes de cuencas excedentarias” –que al suprimirse la mención a la Comunitat ha de entenderse como un derecho de los ciudadanos– si bien se condiciona el mismo “de acuerdo con la Constitución y la legislación estatal” para “clarificar el reparto competencial”.

Ha de tenerse presente al examinar ambos textos, en primer lugar, que el agua es un bien que, además de escaso, tiene naturaleza demanial (y en tanto que integrado en el “ciclo hidrológico” constituye “un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico” Art. 1.3 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley estatal de aguas).

La calificación jurídica del agua como bien de dominio público no favorece que frente al mismo puedan reconocerse derechos genéricos para los ciudadanos, más allá del uso común general vinculado al uso doméstico. Cualquier uso especial o privativo requiere autorización o concesión administrativa (Arts. 50 y ss. del Texto Refundido antes citado), por lo que de acuerdo con la legislación estatal –como dice el texto de las enmiendas– el derecho a una cantidad de agua suficiente puede defenderse claramente respecto del consumo, pero *no para “poder desarrollar sus actividades económicas y sociales”*.

Mayores dificultades encuentra por ello el reconocimiento del derecho a la redistribución de los sobrantes de aguas de cuencas excedentarias, que si son extracomunitarias superan, además, el ámbito competencial y si son intracomunitarias, podrían configurarse *más como un objetivo de la gestión pública del agua de la Comunitat, que como un derecho público subjetivo*.

La enmienda 1 del grupo Parlamentario Mixto (Sr. Labordeta) dispone a tal efecto, junto al derecho de la Comunitat a disponer de abastecimiento de agua suficiente “el derecho al uso y gestión del agua *de su ámbito territorial* atendiendo a criterios de sostenibilidad y al principio de unidad de cuenca”.

Por su parte, la enmienda 37 del grupo Parlamentario IU-ICV *suprime la referencia al derecho a la redistribución de sobrantes y vincula el derecho de los ciudadanos a gozar de una cantidad de agua suficiente con la atención de “las necesidades del consumo humano”*, ajustándose más al tenor de la legislación estatal vigente.

Por último la enmienda 75 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC) aborda la cuestión desde una perspectiva diferente (la protección de un medio ambiente sostenible), dada la “manifiesta oposición del Grupo Parlamentario a los trasvases”. El texto de esta enmienda, suprime por tanto todas las menciones contenidas en el apartado 1, para referirse a lo que dispone el apartado siguiente.

– El *apartado 2* dispone que:

“Toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado y, *por lo tanto*, la Generalitat protegerá el medio ambiente, la diversidad biológica, los procesos ecológicos y otras áreas de especial importancia ecológica”.

Razones de técnica normativa justificarían eliminar la expresión “y por lo tanto”, nada común en los textos normativos, y separar el párrafo en dos incisos, poniendo un punto y seguido después de “equilibrado”, para decir a continuación “La Generalitat protegerá...”.

La enmienda 75 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC) introduce cuatro apartados en relación con el contenido del número 2 del texto de la Propuesta de Reforma.

23.- El artículo vigésimo primero de la Propuesta introduce un nuevo artículo 18 del Estatuto.

El precepto de un solo párrafo, se refiere a las políticas de la Generalitat en relación con el sector agrario valenciano.

El texto cuenta con unas oraciones auxiliares introductorias muy extensas que podrían reducirse o dividirse en dos incisos para una mayor claridad.

En todo caso, se trata de un precepto de párrafo único, por lo que, de mantenerse con esa estructura, debería suprimirse el número 1 que lo precede.

A este artículo no se han presentado enmiendas.

24.- El artículo vigésimo segundo de la Propuesta introduce un nuevo artículo 19 del Estatuto.

El apartado 1 de este precepto establece que:

“En el ámbito de *las* competencias la Generalitat impulsará un modelo de desarrollo equitativo, territorialmente equilibrado y sostenible, basado en la incorporación de *procesos de innovación*, la plena integración en la sociedad de la información, la formación perma-

nente, la producción abiertamente sostenible y una ocupación estable y de calidad.

La Generalitat promoverá políticas de equilibrio territorial entre las zonas costeras y las del interior”.

Parece que en la primera línea del párrafo primero debe decirse “en el ámbito de sus competencias”. Del mismo modo, podría precisarse en la tercera línea que se trata de “procesos de innovación tecnológica”.

La enmienda número 38 del Grupo Parlamentario IU-ICV propone añadir el término “segura” después de “estable” en la mención final del párrafo primero.

– *El apartado 2 de la Propuesta dispone que:*

“Queda garantizado el *Derecho* de los valencianos *al* acceso a las nuevas tecnologías y a que la Generalitat desarrolle políticas activas que impulsen la formación, infraestructuras y utilización de las mismas.”

Al igual que lo sostenido en otros preceptos podría sustituirse la redacción inicial por la de “queda garantizado el derecho de acceso a las nuevas tecnologías de los valencianos”.

La mención final sobre la finalidad perseguida por las políticas activas merecería mayor claridad para precisar si “la formación, infraestructuras y utilización de las mismas” se refieren a las nuevas tecnologías.

A este apartado no se han presentado enmiendas.

25.- Las enmiendas 76 a 80, ambas inclusive, del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana (ERC) proponen **la introducción de unos artículos vigésimo segundo bis, ter, quater, quinquies y sexies nuevos de la Propuesta**, a fin de añadir unos **artículos 19 bis, ter, quater, quinquies y sexies nuevos en el texto del Estatuto**, para regular la obligación de la Generalitat de velar por el conocimiento y el manteni-

miento de la memoria histórica del País Valencià, el derecho a la opción lingüística y a no ser discriminado por la misma, el derecho a recibir la enseñanza en valenciano y castellano, sobre el alcance, interpretación y efectividad de los derechos, y sobre la tutela de los mismos por el Consell de Garanties Estatutaries y la Sala de Garantías Estatutarias del Tribunal Superior de Justicia del País Valencià, respectivamente.

26.- El artículo vigésimo tercero de la Propuesta modifica la rúbrica del Título III del Estatuto propuesto.

La mención a “La Generalitat” sustituye a la de “La Generalidad Valenciana” que figura como rúbrica del Título II del Estatuto vigente.

A este aspecto no se han presentado enmiendas.

27.- El artículo vigésimo cuarto de la Propuesta introduce un nuevo artículo 20 del Estatuto.

– *El apartado 1* reproduce el tenor del artículo 9.1 del Estatuto vigente.

Se ha introducido una errata al poner en plural el verbo “constituyen”, puesto que el sujeto de la oración “el conjunto de las instituciones” es singular. *Debe decirse, por tanto, “constituye”.*

Otra cosa sería que se aludiera directamente a “Las instituciones de autogobierno” en cuyo caso sí estaría justificado el plural.

– *El apartado 2* reproduce el artículo 9.2 del actual Estatuto mencionando las instituciones en la lengua propia de la Comunitat y eliminando la referencia final a “las demás instituciones que determine el presente Estatuto”, al haberse preferido hacer referencia a las mismas en párrafo aparte.

Razones de técnica normativa podrían justificar que las instituciones *se citaran en texto seguido y no en líneas aparte, separadas por guiones, lo que no responde a un uso frecuente en los textos normativos.*

– *El apartado 3* es nuevo y declara que “Son también instituciones de la Generalitat...” las que se enuncian a continuación.

Respecto al modo en que se citan, cabe formular la misma reflexión realizada en el apartado anterior: *en lugar de mencionar tales instituciones en líneas diferentes y separadas por guiones, resultaría más acorde a los usos de técnica legislativa enunciarlos de forma continuada y en texto seguido, separado por comas.*

Al precepto se han presentado 3 enmiendas.

Las enmiendas 81 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC) y 167 del Grupo Parlamentario Mixto (Sra. Lasagabaster) proponen el mismo texto. En el apartado 1 modifican la referencia a la Comunidad por la de “País Valencià”. En el apartado 2 hacen referencia a la “Presidencia de la Generalitat” en lugar de al “President”, a fin de “eliminar connotaciones sexistas”. En el apartado 3 se elimina la referencia a la Academia Valenciana de la Lengua como institución integrante de la Generalitat. Y, además, se introducen dos apartados nuevos: el apartado 4 para integrar las entidades locales en el sistema institucional de la Generalitat y el apartado 5 para expresar que “los poderes de la Generalitat emanan del pueblo valenciano”.

La enmienda 10 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez) propone un texto de un solo párrafo que agrupa el contenido de los apartados 1 y 5 de las anteriores.

28.- El artículo vigésimo quinto de la Propuesta modifica la rúbrica del Capítulo II y da una nueva redacción completa al texto del artículo 21 del Estatuto.

– Se modifica la *rúbrica* del Capítulo II que pasa a ser “Les Corts Valencianes o Les Corts”.

A dicha modificación no se han presentado enmiendas

– *El apartado 1* mantiene el tenor del vigente artículo 10 del Estatuto con algunas correcciones.

La primera consiste en sustituir la referencia a “la Comunidad” por la de “la Comunitat Valenciana”. La segunda, para sustituir la referencia a “las Cortes Valencianas” por la de “Les Corts”. La tercera, a fin de cambiar el término “que” por la dicción “las cuales” referida a Les Corts que no mejora el texto; *parece más correcto gramaticalmente el empleo del término “que”*. Y, finalmente, la adición en el segundo inciso del párrafo de la expresión “y tienen personalidad jurídica propia”.

En relación con esta última adición ha de recordarse que la personificación jurídica de un órgano del ente público es ajena a nuestra tradición jurídica, con la única excepción del complejo orgánico de la Administración pública, por razones históricas concretas. Así sucede también en el caso de la Comunidad Autónoma Valenciana en el que la personalidad jurídica se atribuye a la Administración de la Generalidad (art. 65 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre), pero no, vgr. al Consejo de Gobierno, ni a su Presidente. Y ha de recordarse que esa situación (falta de atribución de la personalidad jurídica al Estado o a la Comunidad Autónoma –a diferencia de los municipios y provincias vgr.– y falta de personificación de los órganos del ente, salvo la Administración), no ha significado ni la negación de la capacidad jurídica a las Asambleas Legislativas, garantizada por sus normas reglamentarias y estatutarias, ni ha impedido su fiscalización jurisdiccional (art. 1.3. a de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

De ahí que más trascendente que aludir a la personalidad de la Asamblea sea hacer referencia a que tienen autonomía, principio del que se deriva su propio ordenamiento interno.

Por eso por razones de técnica jurídica podría sustituirse la mención “Les Corts son inviolables y tienen personalidad jurídica propia” por la de “Les Corts son inviolables y gozan de autonomía”.

La enmienda 82 del Grupo Parlamentario de Esquerra (GER-ERC) altera el orden de la redacción del apartado 1 e introduce la precisión de que Les Corts representan al pueblo “*valenciano*”.

– *El apartado 2 del precepto alude a la sede de Les Corts y a la posibilidad de celebrar sesiones en otros lugares “cuando sus órganos*

de gobierno así lo acuerden”, previsión que suele venir contenida en los reglamentos parlamentarios,

La enmienda 82 del Grupo Parlamentario de Esquerra (GER-ERC) propone que la referencia a la sede se haga en la lengua propia de la Comunidad “*Palau dels Borja*”, lo que sólo podría imponerse en el texto castellano si esa fuera la única denominación oficial.

28.- El artículo vigésimo sexto de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 22 del Estatuto.

Este precepto se refiere a las funciones de Les Corts.

– Los apartados a), b), c) y d) se corresponden con los del artículo 11 del actual Estatuto.

– El apartado e) introduce ligeras modificaciones gramaticales y sintácticas que mejoran el texto.

– El apartado f) reproduce el texto del actual. Alude a las “Proposiciones de Ley” en mayúscula, *pero al referirse al género y no a una concreta debe citarse en minúscula.*

– Lo mismo ha de decirse del apartado g) respecto de la referencia a los “Proyectos de Ley” que *debe figurar asimismo en minúscula.*

– El apartado h) mantiene el texto del mismo apartado actualmente vigente.

– El apartado i) mantiene el texto vigente sustituyendo la referencia a las “demás Comunidades Autónomas” por las “*otras Comunidades Autónomas*” que no parece mejorar el texto.

– El apartado j) mejora el texto actual al añadir la referencia a la legislación autonómica sobre designación de Senadores de la Comunitat. *En congruencia con el resto del texto debería decirse “Senadores y Senadoras”.*

– El apartado k) es nuevo y alude a la participación de la Comunitat en la formación de la voluntad del Estado en los tratados internacionales a efectos de emitir “la opinión” cuando se refieran a materias de especial interés autonómico. *Quizás pudiera aludirse mejor a “fijar el criterio”.*

– Finalmente, el apartado l) reproduce el texto del actual apartado k).

A este artículo no se han presentado enmiendas.

29.- El artículo vigésimo séptimo de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 23 del Estatuto.

– *El apartado 1* mantiene el texto del vigente 12.1, pero modifica el número mínimo de parlamentarios (que pasa de 75 a 99) y suprime el número máximo.

Las enmiendas 83 del Grupo Parlamentario de Esquerra (GER-ERC) y 168 del Grupo Parlamentario Mixto (Sra. Lasagabaster) fijan un número máximo que no podrá ser superior a 199 parlamentarios.

– *El apartado 2* se corresponde con el actual 12.2 con la adición de las referencias subrayadas: “para poder *ser proclamados electos* y obtener escaño, los candidatos de cualquier circunscripción *gozarán de la condición política de valencianos*”. *Parece más correcto afirmar que “habrán de gozar de...”.*

Las enmiendas 83 del Grupo Parlamentario de Esquerra (ERC), 168 del Grupo Parlamentario Mixto (Sra. Lasagabaster), 171 del Grupo Parlamentario Catalán (CIU), 39 del Grupo Parlamentario IU-ICV y 11 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez) proponen que el límite mínimo de representación para obtener escaños baje al 3 %. Las dos primeras establecen también el principio de paridad entre hombres y mujeres en las listas.

La enmienda 171 del Grupo Parlamentario Catalán (CIU) propone la alternativa a su propia enmienda consistente en la supresión del apartado 2 para que sea la Ley electoral autonómica la que fije los requisitos de acceso a la Asamblea.

– *El apartado 3* se corresponde con el actual 12.3 si bien suprime la mención al ámbito funcional de la inviolabilidad consistente en que las opiniones hayan sido manifestadas “en actos parlamentarios”.

Ha de tenerse presente que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, los privilegios o prerrogativas parlamentarias se confieren “no como derechos personales, sino como derechos reflejos de los que goza el parlamentario en su condición de miembro de la Cámara legislativa y que sólo se justifican en cuanto son condición de la posibilidad de funcionamiento eficaz y libre de la institución” (STC 243/1988, de 19 de diciembre, Fundamento Jurídico 3, A). E, igualmente, que frente a la pretensión de extender la inviolabilidad exigiendo autorización de la Cámara para la continuación de procesos civiles originados con motivo de “opiniones manifestadas por Diputados y Senadores en el ejercicio de sus funciones” (añadido incorporado al artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, por la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo), el Tribunal Constitucional se pronunció contra esta extensión de la inviolabilidad porque lo protegido por la garantía son los actos parlamentarios, no del parlamentario si no es en ejercicio de funciones reglamentariamente reguladas, ya se realicen en sede parlamentaria o en aquellas otras actividades exteriores que expresen cualquier articulación orgánica de las Cámaras (STC 9/1990, de 18 de enero, Fundamentos Jurídicos Tercero a Quinto).

Por ello resultaría más conforme a dicha doctrina el mantenimiento de la referencia a que las opiniones sean manifestadas “en actos parlamentarios”.

Además dicha supresión parece venir contradicha por la referencia contenida en el último párrafo de este apartado en el que se prevé el aforamiento en “materia de responsabilidad civil por actos cometidos y opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo”, con lo que se admite la responsabilidad civil “en el ejercicio del cargo”.

Este apartado viene acompañado de la mención a que “Fuera de su territorio la responsabilidad civil será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo”.

Las enmiendas 134 del Grupo Parlamentario Popular y 150 del Grupo Parlamentario Socialista proponen la supresión de esta referencia por entender que “no es conveniente que la competencia para la exigencia de responsabilidad civil por hechos u opiniones cometidos por Diputados autonómicos en el ejercicio de sus cargos correspondan a diferentes órganos jurisdiccionales de diferente grado jurisdiccional según el lugar de comisión”.

– *El apartado 4* se refiere a la duración del mandato parlamentario en los mismos términos del vigente con el siguiente añadido “a determinados efectos, el mandato de los Diputados finalizará el día antes de las elecciones”, referencia que si se desea mantener debería resultar más explícita.

A dicho apartado se añade un nuevo párrafo referido a la disolución y convocatoria de nuevas elecciones.

A este apartado no se han presentado enmiendas.

30.- El artículo vigésimo octavo de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 24 del Estatuto.

La modificación consiste en sustituir la referencia a que la Ley Electoral Valenciana exigirá una votación de conjunto de “tres quintas partes de las Cortes” por la de “dos terceras partes de Les Corts”.

La enmienda 12 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez) mantiene las tres quintas partes y postula que la relación de proporcionalidad resultante pase de uno a tres a “de uno a 2.8”.

31.- El artículo vigésimo noveno de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 25 del Estatuto.

– *El apartado 1* modifica el art. 14.1 vigente en tres aspectos: al establecer el requisito de que el Reglamento de la Cámara sea aprobado por mayoría absoluta; al introducir la mención de que el Reglamento tendrá rango de Ley (lo que ya ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional con base en el artículo 27.2 f) de su Ley Orgánica)

y al hacer referencia a los “Estatutos de Gobierno y Régimen Interno de la Cámara”.

Razones de técnica normativa harían aconsejable unificar los tres incisos del apartado para evitar que el segundo y el tercero no carecieran de sujetos de la oración.

– *El apartado 2* alude a la delegación legislativa del Pleno en las Comisiones.

Es claro que el Pleno no sólo puede “reclamar el debate y votación” que ha delegado, sino que puede “recabar” según dispone el art. 14.2 vigente. Además deberían exceptuarse de esa delegación las leyes de bases y presupuestos (art. 75.3 CE).

– *El apartado 3* se refiere a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

No parece necesario determinar cuáles son las sesiones extraordinarias y menos aún definir las por el dato de la convocatoria. *Bastaría con afirmar que tales sesiones –quizás mencionando que se producen fuera del periodo de sesiones- serán convocadas por...*

– *El apartado 4* se ocupa del quórum de votación y del de constitución a efectos exclusivos de tomar acuerdos. *Sería preferible decir en el segundo inciso “para adoptar acuerdos (en lugar de para la validez) es necesaria la presencia...*

– *El apartado 5* se ocupa de la promulgación y publicación de las leyes en términos semejantes al precepto vigente. Se ha preferido sustituir la mención “a efectos de su vigencia” por la de “para su entrada en vigor”.

A este precepto no se han presentado enmiendas.

32.- El artículo trigésimo de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 26 del Estatuto.

Este precepto se refiere a la iniciativa legislativa que regula en dos apartados el contenido del vigente 14.5.

– *El apartado 1* atribuye al iniciativa a Les Corts y al Consell remitiéndose al Reglamento de la Cámara.

– *El apartado 2*, sin embargo, precisa que la iniciativa parlamentaria se ejercerá por los Grupos Parlamentarios y por los Diputados, en la forma que reglamentariamente se determine.

Se menciona también la iniciativa popular en la forma que regule la Ley y el Reglamento, mención ésta última que sustituye a la establecida en el Estatuto vigente respecto de que la Ley autonómica se dictará “en el marco de la Ley Orgánica prevista en el artículo 87.3 de la Constitución”.

A este segundo apartado se ha presentado la enmienda 40 del Grupo Parlamentario IU-ICV que habla de “Diputados y Diputadas” y respecto de la iniciativa popular cita el art. 87.3 CE y se remite a una ley que precisará el alcance respecto del “cuerpo electoral, como a los municipios valencianos y a las organizaciones representativas de la sociedad valenciana”. La legislación básica de régimen local, por virtud de lo dispuesto en el artículo 87.3 CE, reconoce una mera propuesta a los municipios.

33.- El artículo trigésimo primero de la Propuesta modifica la rúbrica del Capítulo III y da una nueva redacción completa al texto del artículo 27 del Estatuto.

Se modifica la rúbrica del Capítulo que pasa a ser “El President de la Generalitat”.

De los tres apartados del actual artículo 15 se pasa a siete del artículo 27 de la Propuesta que regulan con más detalle el procedimiento de designación del President.

A este artículo no se han presentado enmiendas.

34.- El artículo trigésimo segundo de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 28 del Estatuto.

El precepto regula las funciones y régimen de responsabilidad política del President.

– *El apartado 1* se corresponde con el texto del artículo 16.1 vigente.

– *El apartado 2* se corresponde con el art. 16.2 vigente con la modificación consistente en permitir sólo durante los dos días siguientes de la presentación de una moción de censura la posibilidad de presentar propuestas alternativas.

– *El apartado 3* se corresponde con el art. 16.3 vigente. Se ha suprimido la coma existente entre “Rey” y “President”. *Quizás fuera más claro afirmar que “el candidato incluido en aquellas será nombrado President de la Generalitat por el Rey”.*

– *Los apartados 4 y 5*, referidos a la disolución y las consultas populares “de acuerdo con lo que determine la legislación del Estado” son nuevos.

A este precepto no se han presentado enmiendas.

35.- El artículo trigésimo tercero de la Propuesta modifica la rúbrica del Capítulo IV y da una nueva redacción completa al texto del artículo 29 del Estatuto.

– *La rúbrica* del Capítulo pasa a ser la de “El Consell”.

– *El apartado 1* reproduce el art. 17.1 vigente.

– *El apartado 2* se corresponde con el art. 17.2. Su tenor es el siguiente:

“2. Los miembros del Consell reciben el nombre de Consellers. Son designados por el President de la Generalitat. Las funciones, composición, forma de nombramiento y de cese serán reguladas por Ley de Les Corts”.

Posiblemente mejoraría la redacción si se dijera:

“2. *Los miembros del Consell, que reciben el nombre de Consellers, son designados por el President de la Generalitat. Sus funciones, forma de nombramiento y de cese serán reguladas por Ley de Les Corts*”.

– *El apartado 3* reproduce el texto del vigente art. 17.3.

– *El apartado 4* se corresponde con el art. 14.4 vigente simplificando la referencia a la publicación en las dos lenguas.

El inciso final es el siguiente:

“En lo concerniente a la publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, se ajustará a lo que disponga la norma estatal correspondiente”.

Parece mejor la redacción actual: “En relación con la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” se estará a lo que disponga la correspondiente norma estatal”.

A este artículo no se han presentado enmiendas.

36.- El artículo trigésimo cuarto de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 30 del Estatuto.

El texto se corresponde prácticamente con el del artículo 18 vigente. Sólo se añade la mención final “excepto en los casos en los que se requiera una mayoría cualificada” para los supuestos de votos de confianza vinculados a textos legislativos.

A este precepto no se han presentado enmiendas.

37.- El artículo trigésimo quinto de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 31 del Estatuto.

Este precepto predica que el régimen de responsabilidad penal (y se dice también “civil” como modificación del vigente artículo 19 que solo menciona la penal) de los miembros del Consell se exigirá en los mismos términos que este Estatuto determina para los Diputados.

No parece que ello pueda significar la extensión del régimen de inviolabilidad a los que no sean parlamentarios.

A este precepto no se han presentado enmiendas.

38.- El artículo trigésimo sexto de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 32 del Estatuto.

El texto mantiene el tenor del vigente art. 20 del Estatuto. Solo cambia la expresión “Podrá también” por la de “También podrá” referida a los conflictos de competencia y corrige la referencia errónea al art. 171 de la LOTC que debe ser, como se dice ahora, al 161 de ese Cuerpo Legal.

A este precepto no se han presentado enmiendas.

39.- El artículo trigésimo séptimo de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 33 del Estatuto.

Este precepto es el primero que se ocupa de “la Administración de Justicia”, rúbrica que se mantiene en el Capítulo V vigente y que tiene su principal correspondencia con la previsión contenida en el artículo 55.1.36 del nuevo Estatuto conforme al cual corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia sobre “administración de justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.5ª de la Constitución”. El precepto constitucional atribuye esa misma competencia (“Administración de Justicia”) al Estado como competencia exclusiva.

El actual Estatuto ya dedica un Capítulo a la Administración de Justicia que contiene numerosas remisiones a lo que dispongan las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial. Ello tiene su explicación en el hecho de que el Estatuto de Autonomía es anterior a la LOPJ y hubo de avanzar algunas previsiones –que el TC denominó “subrogatorias”– hasta tanto se dictara esa Ley Orgánica.

– Por ello tiene especial importancia la doctrina del Tribunal Constitucional, contenida fundamentalmente en las SSTC 56/1990 y 62/1990, que se ocupó de integrar las previsiones constitucionales con lo previsto en los Estatutos y la regulación establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La STC 56/1990 fue la primera que se planteó la necesidad de delimitar el alcance de la expresión “Administración de Justicia” del artí-

culo 149.1.5ª de la CE, precisando que “Los Estatutos de Autonomía no son instrumentos ni útiles ni constitucionalmente correctos, por su naturaleza y modo de adopción, para realizar las transferencias o delegaciones de facultades de una materia de titularidad estatal permitidas por el art. 150.2 de la Constitución”. Declara esta Sentencia en su Fundamento Jurídico 5 lo siguiente:

“5. Si se partiera de una concepción amplia del concepto Administración de Justicia, identificándola con el contenido de la materia reservada como exclusiva al Estado por el art. 149.1.5 C.E., existiría una clara oposición entre Estatutos de Autonomía y Constitución. En efecto, esa interpretación supondría que mientras que la Norma fundamental reserva en exclusiva una materia al Estado, los Estatutos, mediante la subrogación, asumen competencias que les estarían vedadas.

Dos intentos existen de salvar esta contradicción. El primero de ellos, defendido en su recurso por la Junta de Galicia, sería el consistente en entender que los Estatutos de Autonomía en este punto actúan, no como instrumento de asunción de competencias, sino como instrumento de transferencia o delegación de una competencia estatal; así se explicaría que se asumieran funciones de una competencia cuya titularidad exclusiva pertenece al Estado. No obstante -y concordando en esto con la doctrina generalmente aceptada-, debe considerarse inadecuada esta construcción. Los Estatutos de Autonomía, pese a su forma de Ley Orgánica, no son instrumentos ni útiles ni constitucionalmente correctos, por su naturaleza y modo de adopción, para realizar las transferencias o delegaciones de facultades de una materia de titularidad estatal permitidas por el art. 150.2 de la Constitución. Ello porque, muy resumidamente expuesto y sin agotar los posibles argumentos, a pesar de su forma de Ley Orgánica, el Estatuto de Autonomía se adopta mediante un complejo procedimiento distinto del de las leyes orgánicas comunes. Utilizar, pues, el Estatuto como instrumento de transferencia o delegación implicaría dar rigidez a una decisión estatal en una manera no deseada por el constituyente y que choca con la mayor flexibilidad que los instrumentos del art. 150.2 han de poseer. Por otra parte, este último precepto implica una decisión formalmente unilateral por parte del Estado, susceptible de renuncia y de introducción de instrumentos de control; el Estatuto, en cambio, supone una doble voluntad y una falta de disposición estatal a la hora de derogar la transferencia o delegación o de introducir esos instrumentos de control. Como se ha señalado, y

resumiendo, si el Estatuto es el paradigma de los instrumentos jurídicos de autoorganización, la transferencia y delegación cae en el ámbito de la heteroorganización.

Una segunda interpretación de las cláusulas subrogatorias es la que realiza el Abogado del Estado en sus alegaciones. Partiendo, como se ha visto, de la unidad conceptual de la materia «Administración de Justicia», y de la reserva en exclusiva de ella al Estado entiende el Abogado del Estado que la cláusula subrogatoria sólo puede referirse a aquellas funciones que expresamente permita asumir la Constitución dentro de esa materia. Ello le lleva a poner en relación cláusulas subrogatorias y art. 152.1, párrafo segundo in fine. Como excepción a la reserva general del art. 149.1.5 de la Constitución, el citado precepto permite asumir una sola competencia en materia de Administración de Justicia: La participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales dentro de su territorio. El valor de las cláusulas subrogatorias es, pues, según el Abogado del Estado, el de actuar como instrumento de asunción de esa competencia constitucionalmente permitida. Sin embargo, la anterior construcción no resulta coherente con la regulación de la materia en los Estatutos de la Autonomía; en efecto, el aceptar el sentido que el Abogado del Estado da a las cláusulas subrogatorias supondría tanto como dejar privados de razón de ser (o estimar reiterativos) los múltiples preceptos estatutarios que, unidos o no a las cláusulas subrogatorias, se refieren expresamente a la competencia asumida en materia de participación en la delimitación de demarcaciones judiciales [arts. 31.1, segundo párrafo, EAPV, 18.2 EACat, 20.2 EAGa, 52.2 EAAñ, 41.2 EAAs, 39.2 EAMu, 39.2 EACV, 32.1.b EAAR., 27.b EACM, 27.2 EACan, 60.2 LORARFN, 44 EAEx, 52.2 EAIB, 50.2 EAMA; los Estatutos de Cantabria -art. 43- (RCL 1982\49 y ApNDL 1578) y Castilla y León -art. 24- (RCL 1983\405 y ApNDL 1848), aunque sin cláusula subrogatoria, se refieren expresamente a la demarcación judicial]. La postura mantenida por el Abogado del Estado, pues, da sentido a una competencia asumida estatutariamente pero privando de significado a otra. En conclusión, debe ser otro el camino a seguir para dar coherencia al bloque de la constitucionalidad en este terreno salvando la aparente contradicción existente entre Estatutos y Constitución, y buscando una interpretación de aquéllos conforme a la Constitución, en una línea hermenéutica de carácter general y afirmada específicamente en relación con los Estatutos de manera reiterada por este Tribunal (STC 18/1982, entre las primeras)”.

La forma de hacer compatibles las cláusulas subrogatorias previstas en los Estatutos con el Texto constitucional se encuentra, para esta Sentencia, en la distinción entre un sentido amplio y uno estricto del concepto “Administración de Justicia”. Se declara así en el Fundamento 6º de esta Sentencia que:

“A la vista del proceso de aprobación de los Estatutos de Autonomía y de la propia Constitución, puede afirmarse que la distinción entre un sentido amplio y un sentido estricto en el concepto de Administración de Justicia no es algo irrelevante jurídicamente. *Esa diferencia, presente en toda la organización y regulación de la función jurisdiccional, como reconoce el propio Abogado del Estado, tiene, al menos, valor para distinguir entre función jurisdiccional propiamente dicha y ordenación de los elementos intrínsecamente unidos a la determinación de la independencia con que debe desarrollarse, por un lado, y otros aspectos que, más o menos unidos a lo anterior, le sirven de sustento material o personal, por otro. Esta distinción está presente tanto en el proceso constituyente, como en el estatuyente y en el de aprobación, primero, de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, y luego de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otros motivos, por la transformación que la Constitución introdujo en la organización y gobierno del Poder Judicial; la consagración de un auténtico sistema de autogobierno organizado, siguiendo la línea del Derecho Comparado europeo, en torno a la existencia de un órgano específico hacía necesario, antes de proceder a un reparto de poder territorial, delimitar el campo de autogobierno que garantizara la independencia respecto de otras funciones accesorias o de auxilio no incluidas ni en la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, ni en ese autogobierno garantía de la independencia funcional.*

Este dato explica, no sólo la secuencia normativa en la materia, sino también que se acudiera a una técnica peculiar de asunción de competencias como es la subrogatoria; ésta, a la postre, supone una previa definición de campos por el legislador estatal para asumir luego las Comunidades Autónomas lo que se reserve al ejecutivo estatal. Dicho de otra manera, la introducción de un nuevo sistema de autogobierno llevó a los poderes públicos a aplazar la decisión sobre el alcance de las facultades de los distintos entes territoriales hasta que se realizara una previa operación de deslinde: que afectaba al autogobierno y que no afectaba al autogobierno”.

Precisado lo anterior, el Tribunal determina el alcance de las competencias estatales y autonómicas en la materia y la función de la LOPJ de proceder al deslinde entre ellas:

“El art. 149.1.5 de la Constitución reserva al Estado como competencia exclusiva la «Administración de Justicia»; ello supone, en primer lugar, extremo este por nadie cuestionado, que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y así se desprende del art. 117.5 de la Constitución; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 de la Constitución). La competencia estatal reservada como exclusiva por el art. 149.1.5 termina precisamente allí. Pero no puede negarse que, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existen un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se colocan, como dice expresamente el art. 122.1, al referirse al personal, «al servicio de la Administración de Justicia», esto es, no estrictamente integrados en ella. En cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial; cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales. Ciertamente, deslindar los elementos básicos del autogobierno era una tarea difícil de realizar en el momento en que se aprobaron los Estatutos de Autonomía y eso explica que se dejara ese deslinde al legislador orgánico, sin perjuicio del hipotético control de constitucionalidad de este Tribunal. Lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y «Administración de la Administración de Justicia»; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el art. 149.1.5 de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el art. 152.1, segundo párrafo”.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional 62/1990 precisa los límites de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia:

“5. Admitida la operatividad, en su caso, de las cláusulas subrogatorias presentes en diversos Estatutos de Autonomía...como instrumentos de asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas en materia de Administración de Justicia, es necesario

precisar cuál sea el ámbito de su eficacia, a cuyo fin resulta decisiva la fijación de sus límites. Estos límites, tal y como hemos precisado en la STC 56/1990, son los siguientes:

a) Las competencias que asumen las Comunidades Autónomas por el juego de la cláusula subrogatoria no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, materia inaccesible por virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.5.ª de la Constitución, con la excepción de la materia relativa a la organización de las demarcaciones judiciales del respectivo territorio, respecto de la cual aquéllas han asumido competencias participativas (art. 152.1, párrafo 2.º, de la Constitución).

b) Tampoco pueden las Comunidades Autónomas participar en el ámbito de la «administración de la Administración de Justicia» en aquellos aspectos en que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye competencias a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus departamentos.

c) La asunción por las Comunidades Autónomas de competencias atribuidas por la citada Ley Orgánica al Gobierno encuentra un límite natural: el propio ámbito de la Comunidad Autónoma, de modo que no pueden asumir facultades de alcance supracomunitario.

d) Las cláusulas subrogatorias remiten a las facultades del Gobierno, esto es, a facultades de naturaleza reglamentaria o meramente ejecutivas, debiéndose excluir, en consecuencia, las competencias legislativas.

e) Finalmente, al analizar cada uno de los supuestos concretos de invasión de competencias, el marco de enjuiciamiento no puede ser sólo la competencia residual sobre «administración de la Administración de Justicia», pues en cada caso habrá que determinar si concurren otros títulos competenciales con incidencia en la materia”.

– *El apartado 1 de este artículo 33 del Estatuto conforme a la Propuesta dispone lo siguiente:*

“El Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana es el órgano jurisdiccional en el que culmina la organización en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con lo establecido en la Constitución”.

Dicho precepto se corresponde con el párrafo único del vigente artículo 21 que hace referencia también a lo previsto en el artículo 152 del Texto Constitucional y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por ello podría precisarse que la organización a la que se refiere este precepto es la “judicial”, introduciendo este término después de la palabra organización, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

– *El apartado 2* de este artículo alude a la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat en este ámbito territorial de fijar la doctrina en los órdenes jurisdiccionales y en los términos que fije la legislación del Estado, sin perjuicio de las competencias del Tribunal Supremo. Es un apartado nuevo, aunque integra alguna de las referencias contenidas en el vigente artículo 21 del Estatuto.

Se trata de un texto que parece tener una función primordialmente descriptiva, dadas las remisiones que realiza a la legislación estatal, que parece ajustarse plenamente a la doctrina del Tribunal Constitucional antes aludida.

– *El apartado 3 nuevo* dispone lo siguiente:

“Se crea el Consell de la Justicia de la Comunitat Valenciana. Una Ley de Les Corts determinará su estructura, composición, nombramientos y funciones dentro del ámbito de las competencias de la Generalitat en materia de administración de justicia en los términos que establece el presente Estatuto y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Ninguna previsión contiene este nuevo precepto sobre cuáles hayan de ser las competencias de este Consell de la Justicia al que no se vuelve a hacer mención en el Capítulo V.

Lo único que se dispone es que sus funciones estarán “dentro del ámbito de las competencias de la Generalitat en materia de administración de justicia” lo que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional antes reseñada, supondría que “no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto”, ni tampoco partici-

par en el ámbito de la «administración de la Administración de Justicia» *en aquellos aspectos en que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye competencias a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus departamentos*”.

Se realiza así una remisión en blanco a dicha ley autonómica “de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial”. Pero en la medida en que esta Ley no prevé nada al respecto parece darse a entender que la posibilidad de elaborar esa legislación de desarrollo queda condicionada en el propio Estatuto a la previa modificación de la LOPJ.

En cualquier caso, razones de técnica normativa, aconsejarían modificar el segundo inciso, bien para eliminar el término “nombramientos” que ha de entenderse comprendido en el concepto de “composición”, bien para precisar que se trata del “nombramiento de sus miembros”.

Debe tenerse presente la enmienda 86 del Grupo Parlamentario GER-ERC presentada al artículo 34 del nuevo texto del Estatuto que se refiere al Consejo como órgano de gobierno del Poder Judicial en el País Valencià.

– *El apartado 4 es también nuevo y dispone que:*

“La colaboración entre la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana y la Conselleria competente en materia de Justicia será a través de la Comisión Mixta”.

Tampoco se precisa el ámbito objetivo de colaboración, pese a que la referida Sala es un órgano de gobierno del Poder Judicial, materia en la que no tiene competencias la Administración estatal (arts. 104.2 y 152 LOPJ).

En cualquier caso, debería aludirse a una Comisión Mixta más que a la Comisión Mixta, si se quiere hacer referencia a un órgano de nueva creación.

A la totalidad del artículo se ha presentado la enmienda 84 del Grupo Parlamentario ERC que define las competencias del Tribunal

Superior –algunas en exclusiva– y prevé la participación del Consejo de Justicia del País Valencià en el ejercicio de competencias correspondientes al gobierno del Poder Judicial.

39.- La enmienda 85 del Grupo Parlamentario GER-ERC propone la creación de **un artículo trigésimo séptimo bis nuevo de la Propuesta para introducir un artículo 33 bis al Estatuto** a fin de regular la figura y funciones de “El Fiscal o la Fiscal Superior del País Valencià”. Al Ministerio Fiscal se hace referencia en el artículo 35.2 del nuevo Estatuto.

40.- El artículo trigésimo octavo de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 34 del Estatuto.

Dicho precepto mantiene el tenor de los dos apartados del actual artículo 22 del Estatuto con las únicas modificaciones derivadas de la denominación de la Comunidad como “Comunitat Valenciana”.

– *El apartado 1* mantiene la previsión actual del Estatuto sobre el nombramiento del Presidente del Tribunal Superior por el Rey a propuesta del CGPJ, en tanto que el apartado 2 realiza una remisión total a la LOPJ respecto del nombramiento de Magistrados, Jueces y Secretarios.

Razones de técnica normativa harían aconsejable que el apartado 1 añadiera una referencia final “de acuerdo con lo establecido en la LOPJ” puesto que no se contemplan en el apartado ni los requisitos, ni la duración del mandato a que se refieren los artículos 316 y 336 de dicho Cuerpo Legal.

A este artículo se ha presentado la enmienda 86 del Grupo Parlamentario ERC que no se refiere a esta materia, sino al Consejo de Justicia “como órgano de gobierno del poder judicial en el País Valencià” que “actúa como órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial”.

En realidad, la materia objeto de este artículo se contempla en la enmienda 84 de dicho Grupo presentada al artículo 33 del Estatuto.

41.- El artículo trigésimo noveno de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 35 del Estatuto.

– *El apartado 1* (que se corresponde con el 23.1 actual) se refiere a la convocatoria de concursos y oposiciones para cubrir plazas vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia. El precepto alude a que la convocatoria la realizará “a instancias de la Generalitat el órgano competente...de acuerdo con *aquello* que dispone la LOPJ”.

Es claro que esa referencia “a instancias” (que *debería ser, en todo caso, “a instancia”*) no puede configurarse como un requisito preceptivo de la convocatoria, sino más bien como la facultad de solicitar la realización de convocatorias. En lugar de “aquellos que disponga” parece *técnicamente más ajustada la dicción actual “lo que disponga”*.

Por coherencia con lo expuesto a propósito con los artículos 3.4 y 7.2 del Estatuto creados por la Propuesta, la especialización debería ser en el “Derecho civil foral valenciano”.

El apartado 2, de alcance descriptivo, recuerda la competencia estatal sobre el derecho de gracia y la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal.

La enmienda 87 del Grupo Parlamentario ERC atribuye la convocatoria de oposiciones y concursos de jueces al Consejo de Justicia autonómico y la de fiscales al Consell de Gobierno.

42.- La enmienda 88 del Grupo Parlamentario GER-ERC propone la adición de un **artículo 39 bis nuevo de la Propuesta y 35 bis nuevo del Estatuto** para regular los requisitos que ha de reunir el personal al servicio de la administración de justicia del País Valencià.

43.-El artículo cuadragésimo de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 36 del Estatuto.

– *El apartado 1* de este artículo determina las competencias que en relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corres-

ponde a la Generalitat y concuerda con lo previsto en el artículo 39 actual del vigente Estatuto.

a) La primera de las competencias reguladas es la de “Ejercer, en la Comunitat Valenciana, todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado” que se corresponde con la misma previsión del precepto actual que constituía una de las previsiones estatutarias “subrogatorias a que se refiere la doctrina del Tribunal Constitucional.

Conforme a esta doctrina, es el ámbito de las competencias del Gobierno estatal en el que pueden integrarse las competencias autonómicas sobre “administración de la Administración de Justicia”. E, igualmente, el alcance subrogatorio de estas previsiones exige la “previa definición de campos por el legislador estatal para asumir luego las Comunidades Autónomas lo que se reserve al ejecutivo estatal”, operación que ha realizado la LOPJ al delimitar las competencias correspondientes al “gobierno del Poder Judicial” de las que asume la Administración estatal en relación con el “servicio de la Administración de Justicia”.

Sin embargo, la asunción por la Generalitat de todas las facultades en esta materia que hayan sido atribuidas por la LOPJ al Gobierno del Estado, por virtud de lo dispuesto en este precepto estatutario, encuentra también la dificultad en esa doctrina del Tribunal Constitucional que *declaró la inidoneidad del Estatuto para operar como ley de delegación en este campo.*

Como afirma el Tribunal Constitucional en las SSTC 56/1990 y 62/1990:

“Utilizar, pues, el Estatuto como instrumento de transferencia o delegación implicaría dar rigidez a una decisión estatal en una manera no deseada por el constituyente y que choca con la mayor flexibilidad que los instrumentos del art. 150.2 han de poseer. Por otra parte, este último precepto implica una decisión formalmente unilateral por parte del Estado, susceptible de renuncia y de introducción de instrumentos de control; el Estatuto, en cambio, supone una doble voluntad y una falta de disposición estatal a la hora de derogar la transferencia o delegación o de introducir esos instrumentos de control”.

b) La segunda de las competencias previstas se define en los siguientes términos:

“2.^a Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en su territorio y la localización de su capitalidad; es competente también para, previa audiencia al Consejo General del Poder Judicial, crear o transformar el número de Secciones o Juzgados en el ámbito de su territorio”.

A dicha previsión se han presentado, con idéntica redacción, las enmiendas 135 del Grupo Parlamentario Popular y 151 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponen el siguiente texto “en coherencia con la Ley Orgánica del Poder Judicial”:

“Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en su territorio y la localización de su capitalidad; participará también, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial en la creación o transformación del número de secciones o juzgados en el ámbito de su territorio”.

Como mejora de redacción, podría sustituirse el punto y coma por un punto y seguido que comenzaría aludiendo a “La Generalitat”.

c) La tercera de las competencias enunciadas (“Coadyuvar en la organización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, en especial en la del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia”) reproduce el precepto hoy vigente en el artículo 39.3^a.

d) La cuarta de las competencias (“Proveer de medios personales, materiales y económicos a la Administración de Justicia) entra de lleno en el ámbito de la “administración de la Administración de Justicia” a que se refiere la doctrina del Tribunal Constitucional.

e) En quinto lugar se considera de la Generalitat:

“La competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita que podrán prestarse directamente o en colaboración con los colegios de abogados y las asociaciones profesionales”.

Dada la naturaleza ejecutiva que ha de tener la referida ordenación, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, y teniendo en cuenta que la legislación estatal (Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita) prevé numerosos aspectos referidos a esos “servicios de justicia gratuita” que afectan no solo a abogados y otros profesionales, sino también vgr. al Ministerio Fiscal, *podría establecerse una mención en el sentido de que tal competencia se atribuye “en los términos” o “sin perjuicio” de lo establecido en la legislación estatal en la materia.*

– *El apartado 2* que a este artículo da la Propuesta dispone que:

“Los valencianos, en los casos y forma que determine la Ley, podrán participar en la Administración de Justicia por medio de la institución del Jurado, en los procesos penales que se sustancien ante los órganos jurisdiccionales con sede en la Comunitat Valenciana”.

Este precepto, que transcribe en buena medida lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Española, predica de los valencianos la participación en la institución del Jurado *en los términos de una legislación, en todo caso, estatal.*

La enmienda 89 del Grupo Parlamentario GER-ERC propone una redacción completa y diferente de este precepto en ocho apartados que atribuye a la Generalitat competencias legislativas y ejecutivas en la materia y que se justifica en la Disposición Adicional Segunda de la Propuesta “conocida como cláusula Camps” en coherencia con “la propuesta de territorialización de la administración de justicia que tiene previsto realizar el gobierno español”.

43.-El artículo cuadragésimo primero de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 37 del Estatuto.

Dicho precepto hace mención a la competencia de los órganos jurisdiccionales en el ámbito de la Comunidad valenciana y tiene su correspondencia con lo dispuesto en el artículo 40 del Estatuto vigente.

– *El apartado 1* integra las previsiones contenidas en las letras a y b del texto vigente, remitiendo a la legislación estatal a efectos de definir las competencias de los diferentes órganos jurisdiccionales.

– *El apartado 2* define la competencia exclusiva del Tribunal Superior de Justicia en materia de derecho foral valenciano, así como la competencia casacional en materia de unificación de doctrina en el ámbito contencioso-administrativa cuando aplique exclusivamente derecho autonómico, lo que no es sino traducción de lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Al tratarse de previsiones que ha de contener la legislación estatal procesal debe incluirse la mención correspondiente a la misma.

Igualmente por coherencia con lo expuesto a propósito con los artículos 3.4, 7.2 y 35 del Estatuto creados por la Propuesta, la referencia debería hacerse al “Derecho civil foral valenciano”.

– *El apartado 3* se refiere a las competencias que corresponden al Tribunal Superior en materia de derecho estatal sobre fijación de doctrina por la vía procesal pertinente, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Supremo, lo que ha de interpretarse sólo en sentido descriptivo y nunca prescriptivo.

– *El apartado 4* se refiere a las cuestiones de competencia (como hacía el 40.4 actual).

Razones de técnica normativa justifican que esa mención, igualmente descriptiva, *contenga la referencia a “los términos que establezca la legislación procesal del Estado” dictada ex art. 149.1.6 CE.*

A todo el artículo se ha presentado enmienda 90 del Grupo Parlamentario ERC, que no guarda relación sin embargo con su contenido, sino que propone la regulación de las competencias del “Consell de Garanties Estatutaries”.

44.- La enmienda 91 del Grupo Parlamentario GER-ERC propone la adición de un **nuevo artículo 41 bis de la Propuesta para introducir un artículo 37 bis del Estatuto** referido a la composición y funcionamiento del “Consell de Garanties Estatutaries”.

45.-El artículo cuadragésimo segundo de la Propuesta modifica la rúbrica del Capítulo VI.

El Capítulo se denomina “de las otras Instituciones de la Generalitat” y comienza con una Sección primera con la siguiente rúbrica: “De las Instituciones comisionadas por Les Corts”.

Al artículo no se han presentado enmiendas.

46.-El artículo cuadragésimo tercero de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 38 del Estatuto.

Este artículo, que se corresponde con el vigente artículo 24 del Estatuto, se refiere al “Sindic de Greuges”, denominación que sustituye a la de “Síndico de Agravios”.

– En el *párrafo primero* se extiende su actuación de defensa de los derechos a los contenidos en el Título II del nuevo Estatuto que, en la medida en que se ocupa de criterios de actuación de la Administración pública autonómica, entran plenamente en el ámbito de control de esta institución.

Parece más correcto técnicamente sustituir “y” por “que” justo antes del término “velará”.

– La redacción del *párrafo segundo* podría simplificarse. En lugar de decir “En cuanto al procedimiento del nombramiento, funciones, facultades, estatuto y duración del mandato, habrá que ajustarse a lo que disponga la Ley de Les Corts que lo regule” (actualmente Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Sindic de Greuges), podría afirmarse que “*La Ley regulará su nombramiento, estatuto, facultades, funciones y la duración de su mandato*”.

La enmienda 92 del Grupo Parlamentario GER-ERC propone una regulación más detallada y competencialmente más amplia de esta institución, previendo la intervención de otras instituciones (Consell de Garanties Estatutaries) que crean otras enmiendas de este Grupo Parlamentario.

47.-El artículo cuadragésimo cuarto de la Propuesta introduce un nuevo artículo 39 del Estatuto.

Este precepto, que no tiene correspondencia en el texto vigente, se refiere a la “Sindicatura de Comptes” como órgano de control económico externo del gasto público.

Tras definir de modo subjetivo el ámbito de control, el precepto somete también a control “las cuentas que lo justifiquen”, sin más precisiones, lo que haría aconsejable una mayor clarificación.

Al igual que lo afirmado respecto del artículo anterior, la redacción del párrafo segundo podría simplificarse. En lugar de decir “En cuanto al procedimiento del nombramiento de sus miembros, funciones, facultades, estatuto y duración del mandato, habrá que ajustarse a lo que disponga la Ley de Les Corts que lo regule”, podría afirmarse “*La Ley regulará el nombramiento y estatuto de sus miembros, facultades, funciones y la duración de su mandato*”.

A este artículo no se han presentado enmiendas.

48.- El artículo cuadragésimo quinto de la Propuesta introduce la referencia a una Sección segunda y da una nueva redacción completa al texto del artículo 40 del Estatuto.

– La Sección segunda lleva por rúbrica “De las instituciones consultivas y normativas de la Comunitat”.

El artículo 40 se corresponde con el actual artículo 25 del Estatuto vigente, referido al “Consell Valencià de Cultura”.

– Se introduce un *primer párrafo* que define la institución, en tanto que el *segundo* se remite a su Ley reguladora.

Al igual que lo afirmado respecto de los artículos precedentes, la redacción del párrafo segundo podría simplificarse. En lugar de decir “En cuanto al procedimiento del nombramiento de sus miembros, funciones, facultades, estatuto y duración del mandato, habrá que ajustarse a lo que disponga la Ley de Les Corts que lo regule”, podría afirmarse “*La Ley regulará el nombramiento y estatuto de sus miembros, facultades, funciones y la duración de su mandato*”.

A este precepto no se han presentado enmiendas.

49.- El artículo cuadragésimo sexto de la Propuesta introduce un nuevo artículo 41 del Estatuto.

Este precepto nuevo se refiere a la “Acadèmia Valenciana de la Llengua”. Las enmiendas 93 del Grupo Parlamentario GERERC y 169 del Grupo Parlamentario Mixto (Sra. Lasagabaster) proponen la supresi3n de este precepto al considerarla “instituci3n superflua fruto del conflicto pol3tico generado por los movimientos secesionistas del Pa3s Valencià”.

El art3culo, en su *p3rrafo primero*, define la Academia como instituci3n a la que corresponde “determinar y elaborar en su caso, la normativa lingüística del idioma valenciano”. La enmienda 41 del Grupo Parlamentario IU-ICV le atribuyen esas funciones “si es necesario” en relaci3n con el “valenciano”, en tanto que la enmienda 47 de ese mismo Grupo Parlamentario alude a las relaciones preferenciales de la Academia “con el resto en entidades normativas de las diferentes lenguas dialectales del catal3n”.

Las enmiendas 13 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez) y 173 del Grupo Parlamentario Catal3n (CIU) detallan la normativa lingüística a partir de la tradici3n que arranca “de las denominadas Normes de Castell3”.

Al igual que lo afirmado respecto de otros preceptos, la redacci3n del *p3rrafo segundo* podr3a simplificarse. En lugar de decir “En cuanto al procedimiento del nombramiento de sus miembros, funciones, facultades, estatuto y duraci3n del mandato, habr3a que ajustarse a lo que disponga la Ley de Les Corts que lo regule”, podr3a afirmarse “*La Ley regular3 el nombramiento y estatuto de sus miembros, facultades, funciones y la duraci3n de su mandato*”.

50.- El artículo cuadragésimo séptimo de la Propuesta introduce un nuevo artículo 42 del Estatuto.

Este precepto, que se corresponde con el art3culo 60 del Estatuto vigente, introduce un primer p3rrafo para definir el Comit3 Economic i Social como “3rgano consultivo del Consell” e instituciones pülicas de la Comunitat.

Al igual que lo afirmado respecto de otros preceptos, la redacción del *párrafo segundo* podría simplificarse. En lugar de decir “En cuanto al procedimiento del nombramiento de sus miembros, funciones, facultades, estatuto y duración del mandato, habrá que ajustarse a lo que disponga la Ley de Les Corts que lo regule”, podría afirmarse “*La Ley regulará el nombramiento y estatuto de sus miembros, facultades, funciones y la duración de su mandato*”.

A este precepto no se han presentado enmiendas.

51.- El artículo cuadragésimo octavo de la Propuesta introduce un nuevo artículo 43 del Estatuto.

– Este precepto nuevo dedica el *primer párrafo* a definir el Consell Juridic Consultiu como “órgano consultivo supremo del Consell, de la Administración autonómica y, en su caso, de las administraciones locales de la Comunitat”.

Al igual que lo afirmado respecto de otros preceptos, la redacción del *párrafo segundo* podría simplificarse. En lugar de decir “En cuanto al procedimiento del nombramiento de sus miembros, funciones, facultades, estatuto y duración del mandato, habrá que ajustarse a lo que disponga la Ley de Les Corts que lo regule”, podría afirmarse “*La Ley regulará el nombramiento y estatuto de sus miembros, facultades, funciones y la duración de su mandato*”.

A este precepto no se han presentado enmiendas.

52.- El artículo cuadragésimo noveno de la Propuesta cambia la numeración del Capítulo VIII, que pasa a ser VII.

A este precepto no se han presentado enmiendas.

53.- El artículo quincuagésimo de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 44 del Estatuto.

– Los *apartados 1 y 2* mantienen las previsiones contenidas en el vigente artículo 26.1 y 2, y en particular, la referencia a la legislación

de desarrollo y ejecución, en defecto de legislación estatal, de validez provisional.

– *El apartado 3 nuevo* contiene una referencia a la legislación delegada autonómica “en los mismos términos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Constitución Española”.

– *El apartado 4* introduce la figura de los *Decretos-leyes*, denominación que ha de emplearse en plural completo, el lugar de “*decretos-ley*” como hace el texto.

La expresión “atendiendo al que preceptúa en el artículo” debe sustituirse por la de “atendiendo a lo que preceptúa el artículo”.

Como presupuesto habilitante se cita la “*extraordinaria urgencia*” en lugar de “*extraordinaria y urgente necesidad*” como cita el artículo 86.1 CE. Dado que existe una extensa doctrina del Tribunal Constitucional que alude a lo que ha dicho son dos y no un solo requisito, *parecería conveniente reproducir en este punto el tenor del precepto constitucional* al que se hace expresa remisión más adelante.

No resulta claro si la remisión al artículo 86 se refiere únicamente a la convalidación de los Decretos-Leyes o si alcanza a los límites materiales del artículo 86.3 CE, debiéndose entender también incluido esto último.

– Finalmente, *el apartado 5 nuevo* de este precepto exige quórum reforzado de votación de tres quintas partes de la Cámara para aprobar las leyes que regulen las instituciones de la Generalitat.

A este artículo no se han presentado enmiendas.

54.- El artículo quincuagésimo primero de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 45 del Estatuto.

La única modificación referida al párrafo único del artículo es la consistente en la denominación de “Comunitat Valenciana”. En lo demás se reproduce el tenor del artículo 27 del vigente Estatuto, que

hace referencia a los efectos de los principios de competencia y supletoriedad que no admiten discusión.

A este precepto no se han presentado enmiendas.

55.- El artículo quincuagésimo segundo de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 46 del Estatuto.

La única modificación de este precepto que se refiere a las “competencias implícitas” respecto del artículo 28 del Estatuto vigente es la referencia a la “Generalitat” en lugar de la “Generalidad Valenciana”.

A este precepto no se han presentado enmiendas.

56.- El artículo quincuagésimo tercero de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 47 del Estatuto.

El artículo cambia los apartados 1 y 2 del artículo 29 del Estatuto vigente por dos párrafos no numerados. Junto con el cambio de la denominación de *Generalitat* esas son las únicas modificaciones de este precepto.

Por lo demás, su contenido produce hoy algo de extrañeza. Que las Leyes de la Generalitat están sometidas al control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional y excluidas de la jurisdicción contencioso-administrativa resulta claro a la luz del Texto Constitucional.

La especialidad de nuestro sistema, que lo hace ciertamente contradictorio con el modelo del monopolio del control de constitucionalidad, se encuentra en la referencia en plural a los “Tribunales” contenida en el artículo 82.6, que da continuidad a una construcción doctrinal elaborada con base en el artículo 11 de la Ley General Tributaria durante el régimen político no democrático anterior al Texto Fundamental, con base en un ordenamiento jurídico bien diferente del presente. Al amparo de esa previsión constitucional, aunque el Tribunal Constitucional enjuicia la conformidad con la Constitución también de los Decretos Legislativos (Art. 27.2.b LOTC), el control de los excesos de delegación de estas normas con fuerza de ley se atribuye a los Tribunales del orden contencioso-administrativo (art. 1.1 LJCA vigente).

Pero esa singularidad no alcanza nunca a las leyes ni estatales, ni autonómicas, por virtud de lo dispuesto en el texto constitucional, con lo que la previsión estatutaria tiene mero alcance descriptivo.

Semejante consideración merece el contenido del segundo párrafo que relata que los reglamentos y actos de la Generalitat son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

A este precepto no se han presentado enmiendas.

57.- El artículo quincuagésimo cuarto de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 48 del Estatuto.

La única modificación respecto del actual artículo 30 del Estatuto vigente es el referido a la denominación de la Generalitat.

Las potestades y privilegios a los que se refiere son propios de las Administraciones públicas territoriales y no sólo de la del Estado, por lo que no haría falta esa mención en tales términos, como acredita la propia legislación de régimen jurídico de las administraciones públicas.

La enmienda 94 del Grupo Parlamentario ERC enumera esas potestades y las extiende a otros ámbitos con base en el contenido de la Disposición Adicional Segunda del Estatuto.

58.- El artículo quincuagésimo quinto de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 49 del Estatuto.

a) Lo primero que hace el precepto es cambiar la rúbrica del Título IV, que se corresponde con el Título III vigente. De la denominación actual “Las competencias” se pasa a la de “Las Competencias Disposiciones Generales”.

El añadido no tiene correspondencia en el texto puesto que no existen otras previsiones especiales ni en este ni en títulos posteriores, sin perjuicio de las menciones que existen a lo largo de todo el articulado que tienen incidencia en la delimitación de competencias, preferentemente con el Estado.

Por eso no parecen existir demasiadas razones de técnica normativa para esta adición.

b) El artículo 49.1 se refiere a la competencia exclusiva de la Generalitat sobre la totalidad de determinadas materias.

Los supuestos enumerados en los apartados 1, 4, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 31 y 32 reproducen los de igual numeración del vigente artículo 31, sin necesidad de realizar ninguna observación sobre los mismos.

En relación con los demás apartados pueden realizarse las siguientes consideraciones:

En el apartado 2, *por coherencia con lo expuesto a propósito con los artículos 3.4, 7.2, 35 y 37 del Estatuto creados por la Propuesta, la referencia debería hacerse al “Derecho civil foral valenciano”.*

La enmienda 130 del Grupo Parlamentario Vasco propone la siguiente redacción. “Conservación, desarrollo y modificación del Derecho Civil consuetudinario valenciano”.

En el *apartado 3*, respecto de las normas procesales derivadas de las particularidades del Derecho sustantivo, ha de recordarse que esa mención procedente del artículo 149.1.6ª de la Constitución ha sido interpretada por la doctrina del Tribunal Constitucional como expresiva igualmente del “derecho civil foral” (STC 47/2004, de 25 de marzo).

En el *apartado 5* la referencia “sin perjuicio de aquello que dispone el número...” *debería sustituirse por la de “sin perjuicio de lo que dispone”.*

En el *apartado 6*, la referencia “y otros centros de depósito” *debería sustituirse por la de “y demás centros...”.*

Al *apartado 7* se han presentado las enmiendas 136 del Grupo Parlamentario Popular y 152 del Grupo Parlamentario Socialista que proponen sustituir el inciso inicial por la referencia a “Investigación, Aca-

demias cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunitat Valenciana” para “ajustarlo a la doctrina jurisprudencial consolidada” y respetar “las competencias estatales para el caso de Academias de ámbito estatal que, en su caso, tuvieran la sede central en la Comunitat Valenciana”.

En el *apartado 8* la referencia “sin perjuicio de aquello que dispone” *debería sustituirse por la de “sin perjuicio de lo que dispone”*.

En el *apartado 10* sobra la preposición “de”. *Debe decirse “vías pecuarias y pastos”*. Igualmente, en lugar de “de acuerdo con aquello que dispone” *debería decirse “de acuerdo con lo que dispone”*.

En el *apartado 16* en lugar de “siempre que este transporte no salga de su territorio y cuyo aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma” *debería decirse “siempre que este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma”*.

En el *apartado 19* la referencia “sin perjuicio de aquello que dispone” *debería sustituirse por la de “sin perjuicio de lo que dispone”*.

Al *apartado 23* se han presentado las enmiendas 137 del Grupo Parlamentario Popular y 153 del Grupo Parlamentario Socialista que proponen como mejora técnica la sustitución de la referencia a “que ejercen sus funciones en la Comunitat Valenciana” por la de “cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunitat Valenciana”.

El *apartado 33* es nuevo para introducir la referencia a las Cámaras de la Propiedad, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Cámaras Agrarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.11^a de la CE.

El *apartado 34* se corresponde con el actual artículo 34.6 del Estatuto vigente con la adición de la referencia “de acuerdo con lo dispuesto en la legislación básica del Estado”.

El *apartado 35* se corresponde con el actual artículo 34.5 del Estatuto vigente con la adición de la referencia “y la legislación del Estado” que quizás requiriera una precisión adicional.

– Finalmente, el *apartado 36* se refiere a la “Administración de Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.5ª de la Constitución”. Como ya se expuso más arriba, este precepto constitucional alude a esa misma materia como competencia exclusiva del Estado.

Atendiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional reseñada con motivo de los artículos referidos a la Administración de Justicia de la Generalitat y dado que el deslinde de las competencias entre gobierno del Poder Judicial y administración de la Administración de Justicia ya ha sido realizada por la vigente LOPJ –a diferencia de lo que sucedía con el texto del Estatuto hoy vigente– *podría resultar conveniente precisar esta competencia aludiendo a “Administración de Justicia conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial con base en el artículo 149.1.5ª de la Constitución” u otra referencia equivalente.*

c) El artículo 49.2 se refiere la competencia exclusiva de la Generalitat “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución y, en su caso, de las bases y ordenación de la actividad económica general del Estado”. Se trata de un apartado totalmente nuevo.

De los 18 apartados contenidos en este precepto ha de hacerse referencia a los siguientes:

Al *apartado 4* “Conservación de la naturaleza” se han presentado las enmiendas 138 del Grupo Parlamentario Popular y 154 del Grupo Parlamentario Socialista que proponen la supresión de este apartado por entenderlo subsumido en la referencia contenida en el artículo 50 al “medio ambiente”.

En el *apartado 9* “Gestión del Instituto Nacional de Empleo en el ámbito de trabajo, ocupación y formación” *parece más coherente propugnar una definición objetiva de la competencia relativa a la “gestión de las funciones del servicio público de empleo estatal en el ámbito de trabajo, ocupación y formación” u otra referencia equivalente.*

En el *apartado 10* la mención inicial “educativa” *puede entenderse subsumida en la de formación profesional puesto que se refiere a los trabajadores del mar.*

Al *apartado 15* se han presentado las enmiendas 139 del Grupo Parlamentario Popular y 155 del Grupo Parlamentario Socialista que proponen sustituir la referencia del precepto por la de “Protección civil y seguridad pública, en el marco de la legislación estatal” como mejora técnica.

El *apartado 18* hace referencia a “aquellas otras materias que este Estatuto atribuya expresamente como competencia exclusiva y las que con este carácter y mediante Ley Orgánica sean transferidas por el Estado”. Este texto procede literalmente del apartado 33 del artículo 31.1 vigente, que lo configura como cláusula de cierre de las competencias exclusivas.

Sin perjuicio de la incorrecta técnica que emplea el apartado, pues no es lo más recomendable que en el listado de competencias se haga una remisión a “otros artículos del Estatuto”, lo cierto es que, dado el tenor de este precepto, *resulta más congruente su inclusión en el apartado 1, esto es el de las competencias exclusivas sin necesidad de hacer referencia a las bases y ordenación de la actividad económica general del Estado.*

La enmienda 95 del Grupo Parlamentario ERC propone la adición de los apartados 19 a 28 nuevos referidos a otros ámbitos materiales con apoyo en la “cláusula Camps”.

d) El artículo 49.3 nuevo se refiere a la competencia exclusiva de la Generalitat de desarrollo y ejecución de la legislación de la Unión Europea en la Comunitat Valenciana “en aquellas materias que sean de su competencia”.

La enmienda 14 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez) propone la adición de la competencia en materia de inmigración como un apartado nuevo.

59.- La enmiendas 96 y 97 del Grupo Parlamentario GER-ERC **incorporan unos artículos 55 bis y ter de la Propuesta para añadir unos artículos 49 bis y ter del Estatuto** referidos a las competencias en materia de inmigración y a la organización territorial de los entes locales con base en la “cláusula Camps”.

60.- El artículo quincuagésimo sexto de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 50 del Estatuto.

Este precepto, que se ocupa de las competencias de la Generalitat de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado, se corresponde con el texto del actual artículo 32 del Estatuto vigente.

Los ocho apartados de este artículo tienen su correspondencia en los equivalentes del actual artículo 32 del Estatuto.

En el apartado 8 debería sustituirse el adverbio “pero” por un punto en el final del párrafo.

A este precepto no se han presentado enmiendas.

61.- El artículo quincuagésimo séptimo de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 51 del Estatuto.

Este precepto, que se ocupa de las competencias de la Generalitat de ejecución de la legislación estatal, se corresponde con el texto del actual artículo 33 del Estatuto vigente.

a) El apartado 1.1 mantiene el tenor del actual, eliminando la referencia a las “migraciones interiores y exteriores y fondos de ámbito nacional y de empleo” y añadiendo la mención al “fomento activo de la ocupación”.

A este apartado se ha presentado la enmienda 98 del Grupo Parlamentario ERC para dotar a la Generalitat “de un marco propio de relaciones laborales”.

– Los apartados 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6 tienen su correlato en los apartados 1.2, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.9 del texto vigente.

– El *apartado 1.7 es nuevo* y se refiere a la autorización de endeudamiento de los entes locales “de acuerdo con lo que determine la legislación del Estado”, conforme al carácter compartido de la competencia “régimen local” ex artículo 149.1 18 CE.

– *El apartado 1.8 se refiere a las “asociaciones que ejercen mayoritariamente sus funciones en el territorio de la Comunitat Valenciana”.*

Por coherencia con las enmiendas 137 del Grupo Parlamentario Popular y 153 del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 49.1.23, en el caso de que sean aceptadas, *podría sustituirse la referencia por la de “que ejercen sus funciones en la Comunitat Valenciana” por la de “cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunitat Valenciana”.*

– *Al apartado 1.9 se han presentado las enmiendas 140 del Grupo Parlamentario Popular y 156 del Grupo Parlamentario Socialista que proponen la siguiente redacción: “las funciones que sobre la zona marítimo terrestre, costas y playas le atribuye la legislación del Estado” para mejorar el deslinde de competencias.*

– Las enmiendas 141 del Grupo Parlamentario Popular y 157 del Grupo Parlamentario Socialista proponen nuevo apartado en el artículo 51.1 (con la supresión del 52.1.4) con la siguiente redacción: “fondos europeo y estatal de garantía agraria en la Comunitat Valenciana”.

– *El apartado 10 establece una cláusula residual en la que debe sustituirse la mención a las competencias atribuidas “con carácter” por la de atribuidas “con este carácter”.*

b) El artículo 51.2 dice literalmente “Puertos y aeropuertos con calificación de interés general cuando el Estado no se reserve su gestión directa”. El texto proviene del actual artículo 33.7 del estatuto que lo enuncia como uno más de las competencias de ejecución.

Ese debería ser el lugar en el que se integrara el precepto atendiendo a los términos en que se enuncia, como una materia más del listado dentro del 51.1 y antes del apartado 10 de la Propuesta que se configura como cláusula de cierre.

c) Al artículo 51.3 se han presentado las enmiendas 142 del Grupo Parlamentario Popular y 158 del Grupo Parlamentario Socialista que proponen la siguiente redacción “la Generalitat podrá colaborar con la Administración General del Estado en la gestión del Catastro, a través de los pertinentes convenios”.

62.- El artículo quincuagésimo octavo de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 52 del Estatuto.

Este artículo, que tiene su correspondencia con el artículo 34 del Estatuto actual, vuelve a aludir a competencias exclusivas de la Generalitat de acuerdo con las bases de la actividad económica general, lo que debería haber merecido una mejor integración con lo dispuesto en el artículo 49.2

– *El apartado 1.1* reitera el del mismo número del artículo vigente.

– *En el apartado 1.2 debería sustituirse la referencia “sin perjuicio de aquello que determinan las normas del Estado” por la de “sin perjuicio de lo que determinan”.*

– *El apartado 1.3* añade al actual la referencia a que la reestructuración afectará a sectores industriales y *económicos*”, término que no resulta demasiado expresivo.

– Las enmiendas 141 del Grupo Parlamentario Popular y 157 del Grupo Parlamentario Socialista, en congruencia con la adición realizada en el artículo anterior, proponen la *supresión del apartado 1.4*.

– *El apartado 1.5* se refiere al “sector público económico de la Generalitat “si no es tratado por otras normas del Estatuto”. *El texto vigente “en cuanto no esté contemplado por otras normas del Estatuto” parece más correcto.*

El apartado 2 dispone literalmente lo siguiente:

“La Generalitat, en el ejercicio de sus competencias, y sin perjuicio de la coordinación general que corresponde al Estado, fomentará el Sistema Valenciano de Ciencia y Tecnología y Empresa promoviendo la articulación y cooperación entre las Universidades, Organismos Públicos de Investigación, Red de Institutos Tecnológicos de la Comunitat Valenciana y otros agentes públicos y privados, con la finalidad estatutaria de I+D+I y con el fin de fomentar el desarrollo tecnológico y la innovación, con apoyo del progreso y la competitividad empresarial de la Comunitat Valenciana. Se regulará mediante Ley de Les Corts”.

Las referencias al “Sistema Valenciano de Ciencia y Tecnología y Empresa” y a “las Universidades, Organismos Públicos de Investigación, Red de Institutos Tecnológicos” deben ponerse en minúscula.

Por lo demás, sería conveniente precisar el objeto de la Ley a que se hace referencia en el párrafo final y aligerar el texto del precepto.

Finalmente, sobran las comillas al final del apartado 3.

63.- El artículo quincuagésimo noveno de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 53 del Estatuto.

– *El apartado 1 se corresponde literalmente con el actual artículo 35 del Estatuto. Al mismo se ha presentado la enmienda 42 del Grupo Parlamentario IU-ICV que propone como adición final del párrafo “La Generalitat tendrá como prioridad el apoyo a la enseñanza pública”.*

– *El apartado 2 es nuevo y se refiere al derecho (que se predica de “todas las personas valencianas”) a la formación profesional y a medios adecuados de orientación profesional.*

Razones de técnica normativa aconsejarían sustituir la mención “a una formación profesional adecuada y a la formación permanente. Igualmente, a los medios apropiados de orientación profesional que...” por la de “a una formación profesional adecuada, a la formación permanente y a los medios apropiados de orientación profesional que...”.

Al apartado 2 se ha presentado la enmienda 15 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez) referida al derecho a la educación.

64.- El artículo sexagésimo de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 54 del Estatuto.

El artículo 54 guarda correspondencia con el 38 del Estatuto vigente.

– *El apartado 1 dispone que:*

“Es de competencia exclusiva de la Generalitat la organización, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias dentro del territorio de la Comunitat Valenciana”.

Parece que dicha referencia cobra sentido únicamente respecto de las integradas en el sistema público de salud.

– *El apartado 2, con sus dos letras, reproduce el tenor del texto vigente.*

– *El apartado 3 hace lo mismo.*

– *En el apartado 4 parece mejor la referencia actual “a tales fines” que la que se propone “para aquellas finalidades”.*

– *En el apartado 5 mejor que decir “La Generalitat ajustará el ejercicio de las competencias que asuma en materia de Sanidad y Seguridad Social a efectos de participación democrática de todos los interesados, así como de los Sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que la Ley establezca”, procedería afirmar que “La Generalitat en el ejercicio de las competencias que asuma en materia de sanidad y seguridad social garantizará la participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que la Ley establezca”.*

– *El apartado 6 dispone que “La Generalitat garantizará los derechos de los valencianos a conocer los tratamientos médicos a los que serán sometidos, sus posibles consecuencias y riesgos, y a dar su aprobación a aquellos de manera previa a su aplicación”. Pero parece que esos derechos no se pueden negar a los demás ciudadanos.*

– *Finalmente, el apartado 7 establece que “La Generalitat velará para que la investigación por medio de personas se ajuste a las previsiones acordadas en la Convención Europea sobre los Derechos del Hombre y la Biomedicina”. Es claro que toda investigación se hace por medio de personas. Lo que parece querer afirmarse es que la “utilización de personas en la investigación se ajuste” o que “la investigación que tenga por objeto a personas se ajuste”.*

La enmienda 16 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez) propone la adición de unos apartados 8, 9 y 10 nuevos referidos al derecho general de acceso a la protección a la salud y su contenido, a la gestión directa del sistema público de salud y al derecho de establecer “voluntades anticipadas” respecto de la propia salud, respectivamente. La enmienda 43 del Grupo Parlamentario de IU-IC propone la adición de un apartado 6 nuevo con el contenido del apartado 9 de la enmienda anterior.

65.- El artículo sexagésimo primero de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 55 del Estatuto.

– *El apartado 1* se corresponde con la previsión contenida en el artículo 36 del Estatuto vigente.

– *El apartado 2* enuncia las funciones de la Policía Autónoma.

En relación con la previsión contenida en la letra a) ha de tenerse presente, que por congruencia de las enmiendas 139 del Grupo Parlamentario Popular y 155 del Grupo Parlamentario Socialista presentadas al artículo 49.2.15, caso de ser incorporadas las mismas, *debería sustituirse la mención al “mantenimiento del orden público” por la del mantenimiento de la seguridad pública*”.

A los dos primeros apartados del artículo se refiere la enmienda 99 del Grupo Parlamentario ERC que definen la Policía de la Generalitat como una “policía general e integral”.

La enmienda 44 del Grupo Parlamentario IU-ICV propone una letra b) nueva con un tenor más propio de los listados de competencias generales.

– En cuanto al *apartado 3* la referencia sobre el mando supremo de la Policía y la coordinación con las policías locales debería contener la mención a que las mismas se tienen “*en el marco de la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 149.1.29 de la Constitución*”.

– *El apartado 4* es nuevo y se refiere a la policía judicial.

– Finalmente, al *apartado 5* se han presentado las enmiendas 143 del Grupo Parlamentario Popular y 159 del Grupo Parlamentario Socialista que proponen la siguiente redacción:

“De acuerdo con la legislación estatal, se creará la Junta de Seguridad que, bajo la presidencia del President de la Generalitat y con representación paritaria del Estado y de la Generalitat, coordinará las actuaciones de la policía Autónoma y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado”.

Por último, la enmienda 17 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez) propone un apartado 6 nuevo referido al cuerpo único de bomberos.

66.- El artículo sexagésimo segundo de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 56 del Estatuto.

– *El apartado 1* se corresponde con el artículo 37 del Estatuto vigente. En su texto parece sobrar la expresión “del régimen del Estado y la ejecución”, con lo que *su tenor debería ser* “*Corresponde a la Generalitat, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión y del resto de medios de comunicación en la Comunitat Valenciana*”.

– *El apartado 2* se corresponde con el texto del artículo 37.3 vigente.

– *El apartado 3* nuevo se refiere al Consell del Audiovisual. El segundo párrafo establece que “En cuanto a su composición, nombramiento, funciones y estatuto de sus miembros, igualmente habrá que ajustarse a lo que disponga la Ley”. *Parece técnicamente más correcto afirmar que* “*La Ley regulará la composición y funciones y el nombramiento y estatuto de los miembros del Consell del Audiovisual*”.

La enmienda 100 del Grupo Parlamentario GER-ERC propone la adición de un nuevo párrafo para precisar que el Consell “es la autoridad reguladora independiente en el ámbito de la comunicación audiovisual pública y privada”.

67.- El artículo sexagésimo tercero de la Propuesta introduce el artículo 57 del Estatuto.

Este precepto nuevo se refiere al Real Monasterio de Santa María de la Valldigna como “templo espiritual, político, histórico y cultural del antiguo Reino de Valencia, hoy Comunitat Valenciana”.

La enmienda 45 del Grupo Parlamentario IU-ICV propone la supresión de este precepto.

La enmienda 101 del Grupo Parlamentario GER-ERC propone añadir un párrafo final al precepto del siguiente tenor “La Generalitat debe proteger de manera especial el entorno paisajístico del Monasterio, de tal manera que este entorno quede preservado y excluido de actuaciones urbanísticas”.

68.- El artículo sexagésimo cuarto de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 58 del Estatuto.

Este artículo se corresponde con lo establecido en el artículo 42 del Estatuto vigente.

– En *el apartado 1* debería sustituirse la referencia a “Los Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados...” *por la de* “Los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados...”.

– En *el apartado 2*, *por coherencia con lo expuesto a propósito con los artículos 3.4, 7.2, 35 y 37.2 del Estatuto creados por la Propuesta*, la referencia debería hacerse al “Derecho civil foral valenciano”.

Al apartado 2 se ha presentado la enmienda 102 del Grupo Parlamentario ERC que la especialización en derecho foral valenciano y el conocimiento del valenciano sea “requisito” en los concursos.

En el apartado 3 la mención “de acuerdo con lo que prevén las leyes del Estado” que figura en medio del párrafo debería ponerse justo al final del mismo.

69.- El artículo sexagésimo quinto de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 59 del Estatuto.

Los dos primeros apartados del precepto se corresponden con los del artículo 43 del vigente Estatuto, referidos a los convenios de colaboración y acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 145.2 de la Constitución Española.

– En *el apartado 2* parece mejor técnica, como hace el precepto constitucional, afirmar “en los *demás* supuestos” en lugar de “en los otros supuestos”.

– *El apartado 3* se refiere a los principios que han de presidir las relaciones entre el Estado y las Comunidades autónomas y éstas entre sí. Después de aludir a los principios de lealtad institucional y solidaridad, el precepto afirma:

“El Estado *velará por paliar* los desequilibrios territoriales que *perjudiquen* a la Comunitat Valenciana”.

Quizás pudiera para simplificar la expresión y no transmitir una impresión no solidaria, no deseada sin lugar a dudas por los proponentes, *podiera decirse* “El Estado procurará paliar los desequilibrios interterritoriales que sufra la Comunitat Valenciana”.

Al mismo se han presentado las enmiendas 144 del Grupo Parlamentario Popular y 160 del Grupo Parlamentario Socialista que proponen la adición de un segundo párrafo a este apartado del siguiente tenor:

“Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana se rigen en sus actuaciones y en las relaciones con las Instituciones del Estado y las entidades locales por los principios de lealtad, coordinación, cooperación y colaboración”.

A los tres primeros apartados se ha presentado la enmienda 103 del Grupo Parlamentario ERC que alude a la ayuda mutua y colaboración entre Generalitat y Estado, las relaciones de colaboración con otras Comunidades Autónomas para fijar políticas comunes y a la participación de la Generalitat en el procedimiento de toma de decisiones del Estado que afecten a sus competencias, respectivamente.

– *El apartado 4* se refiere a la especial relación de cooperación con las Comunidades Autónomas vecinas incluidas en el “Arco Mediterráneo de la Unión Europea”. La enmienda 46 del Grupo Parlamentario IU-ICV alude a las Comunidades Autónomas de “la antigua corona de Aragón”. En términos semejantes se pronuncia la enmienda 18 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez) proponiendo un apartado 6 nuevo.

– Finalmente, *el apartado 5* se refiere a la colaboración de la Generalitat con el Gobierno de España en lo referente a políticas de inmigración.

69 bis.- Las enmiendas 104, 105, 106, 107 y 108 del Grupo Parlamentario de ERC proponen la **creación de unos artículos 65 bis, ter, Quatre, quinquies y sexies nuevos, para añadir los artículos 59 bis, ter, Quatre, quinquies y sexies nuevos al Estatuto.**

Dichas enmiendas se refieren a la comparecencia de Senadores ante Les Corts a efectos informativos, la intervención de la Generalitat en la designación de miembros del Tribunal y del Consejo General del Poder Judicial, la participación de la Generalitat en la ordenación de la actividad económica conforme al artículo 131.2 de la Constitución, la designación de representantes de la Generalitat en los organismos estatales económicos y sociales y a la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, respectivamente.

70.- El artículo sexagésimo sexto de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 60 del Estatuto.

Este precepto, en sus tres apartados, concuerda con el actual artículo 43 del vigente Estatuto sobre la potestad de la Generalitat de solicitar leyes marco o de transferencia del Estado. Las únicas modificaciones son las derivadas del empleo de los términos Comunitat y Generalitat.

A este precepto no se han formulado enmiendas.

71.- El artículo sexagésimo séptimo de la Propuesta introduce un nuevo Título VI y un artículo 61, también nuevo del Estatuto.

La rúbrica del nuevo Título es “Relaciones con la Unión Europea”.

– Los *dos primeros apartados* se refieren a la Delegación de la Comunitat en Bruselas como “órgano administrativo de representación, defensa y promoción de intereses multisectoriales” (obviamente *sin perjuicio de la representación del Estado*) y a la red de oficinas de promoción de negocios.

– *El apartado 3* se refiere a diferentes potestades de la Generalitat en relación con la política comunitaria europea.

La introducción del precepto “3. La Comunitat Valenciana, como región de la Unión Europea, sin perjuicio de la legislación del Estado”) *podría mejorarse técnicamente añadiendo una expresión que resuma lo que enuncia en los apartados siguientes (tendrá las siguientes competencias, desempeñará o ejercerá las siguientes funciones, u otra equivalente).*

El supuesto contenido en la letra b) (“Tiene derecho a participar en todos los procesos que establezca el Estado para configurar la posición española en el marco de las instituciones europeas, cuando estén referidas a competencias propias de la Comunitat Valenciana. También a ser oída en aquellos otros que, incluso sin ser de su competencia, le afecten directa o indirectamente”) *podría modificarse sustituyendo la expresión “tiene derecho a participar en todos los procesos”, no habitual en la referencia potestades públicas, por la de “intervendrá en todos los procesos” u otra equivalente.*

En tal sentido la enmienda 19 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez) propone el siguiente texto: “b) Participará en todos los procesos para configurar la posición española en el marco de las instituciones europeas, cuando estén referidos a competencias propias del País Valencià”.

El supuesto contenido en la letra c) (“Tendrá al President de la Generalitat como representante de la Comunitat Valenciana en el Comité de las Regiones”) *podría sustituirse por la referencia a que “El Presidente de la Generalitat será el representante de la Comunitat Valenciana en el*

Comité de las Regiones”, supuesto que, por su entidad, podría situarse en un apartado separado en lugar de en una letra del apartado 3.

El supuesto contenido en la letra d) (“Ostenta la competencia exclusiva para el desarrollo y ejecución de las normas y disposiciones europeas en el ámbito de sus competencias”) constituye una *pura reiteración de lo previsto en el artículo 49.3 del nuevo Estatuto en el texto que le da la Propuesta de Reforma.*

– En *el apartado 4* la expresión “la Generalitat, igualmente, tiene derecho a formar parte de, o a participar en , organizaciones e instituciones supranacionales de carácter regional”, *podría sustituirse, del mismo modo que en el apartado 2.b, por la de “la Generalitat, igualmente, podrá formar parte y participar en organizaciones e instituciones supranacionales de carácter regional”.*

– En *el apartado 5* la expresión “Mediante una Ley de Les Corts la Generalitat creará el Comité Valenciano para los Asuntos Europeos...” *podría sustituirse por la de “Una Ley creará el Comité...”.*

Finalmente, la enmienda 20 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez) propone la adición de un apartado 6 nuevo referido a una “red de centros dedicados a la promoción cultural del País Valencià”.

72.- El artículo sexagésimo octavo de la Propuesta introduce un nuevo Título VII y un artículo 62, también nuevo, del Estatuto.

La rúbrica del Título “Relaciones con el Exterior” es infrecuente en los textos normativos.

Parece técnicamente más correcta la dicción que emplea el propio artículo 62.1 “Participación en la acción exterior del Estado”.

El apartado 1 de este precepto dispone los siguiente:

“1. La Generalitat, a través del Consell, podrá participar en la acción exterior del Estado cuanto ésta incida en el ámbito de sus com-

petencias; también deberá ser oída en aquellos *otros que*, sin ser de su competencia, puedan afectarle directa o indirectamente. En este sentido, de acuerdo con lo que determine la legislación española y europea, *podrá ejercer el derecho*”:

Por razones técnicas la expresión “aquellos otros que” *podría ser sustituida por la de “aquellos casos en que”*.

Igualmente, por los motivos expuestos respecto del artículo anterior la expresión “podrá ejercer el derecho” *podía sustituirse por la de “podrá”*. *En tal caso, habría que eliminar la preposición con la que se inician los diferentes subapartados*.

– *El apartado 3 dispone que:*

“Los poderes públicos valencianos velarán por fomentar la paz, la solidaridad, la tolerancia, el respeto a los derechos humanos y la cooperación al desarrollo *dirigida a los países y poblaciones estructuralmente pobres*, con el fin último de erradicar la pobreza. Para lograr este objetivo, establecerá programas y acuerdos con los agentes sociales de la cooperación y las instituciones *públicas privadas que haga falta* para garantizar la efectividad y eficacia de estas políticas en la Comunitat Valenciana y en el exterior”.

El texto mejoraría técnicamente, sin variar su sentido, *si se suprimieran las expresiones “dirigida a los países y poblaciones estructuralmente pobres,” y “que haga falta” y se añadiera una conjunción copulativa “y” entre “instituciones públicas” y “privadas”*.

– La referencia del *apartado 4* a los convenios de colaboración con otras regiones europeas integradas en otros Estados *debería contener las mismas cautelas que se prevén en el apartado 5 respecto de los acuerdos con otros Estados*.

A este precepto no se han formulado enmiendas.

73.- El artículo sexagésimo noveno de la Propuesta modifica el Título VIII y da una nueva redacción completa al texto del artículo 63 del Estatuto.

– El título sobre la Administración Local pasa a ser el VIII.

– En el apartado 1 parece más correcto aludir a “entidades locales” que a su forma de personificación “corporaciones locales”, tal y como hacen la Constitución y la legislación estatal y autonómica de régimen local.

– En el apartado 3 la expresión “interrelación competencial” podría sustituirse por la de “competencias compartidas” u otra semejante.

A este apartado no se han presentado enmiendas.

74.- El artículo septuagésimo de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 64 del Estatuto.

Este precepto referido a los municipios se corresponde con el artículo 45 del Estatuto vigente.

– En el apartado 1 la referencia al “carácter igual” debe referirse al sufragio y no a los Ayuntamientos. Basta con decir “Ayuntamientos representativos”.

– En el apartado 2 la extensión del párrafo aconsejaría su división en tres párrafos aprovechando los puntos y seguidos que comienzan con “La distribución...” y “Mediante Ley...”.

– En el apartado 4 la mención final “para determinar las bases y métodos que favorezcan las bases de participación entre dichas instituciones” podría simplificarse diciendo “para determinar las bases y métodos que favorezcan la participación entre dichas instituciones”.

La enmienda 23 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez) propone la supresión de los apartados 3 y 4 del artículo.

Por su parte, las enmiendas 145 del Grupo Parlamentario Popular y 161 del Grupo Parlamentario Socialista proponen la adición de un segundo párrafo al apartado 4 del siguiente tenor:

“Dicha Comisión Mixta informará preceptivamente, en la tramitación por Les Corts, las iniciativas legislativas que afecten de manera específica a las entidades locales, y en la tramitación de planes y normas reglamentarias de idéntico carácter”.

75.- La enmienda 109 del Grupo Parlamentario ERC propone la **adición de un artículo 70 bis nuevo de la Propuesta para incorporar un artículo 64 bis nuevo del Estatuto** referido al régimen especial local de la ciudad de Valencia.

76.- El artículo septuagésimo primero de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 65 del Estatuto.

Este artículo se corresponde con el artículo 46 del vigente Estatuto.

– Al igual que lo afirmado respecto del artículo 63 del Estatuto configurado por la Propuesta, En el *apartado 1 parece más correcto aludir a “entidades locales” que a su forma de personificación “corporaciones locales”*, tal y como hacen la Constitución y la legislación estatal y autonómica de régimen local.

– En el *apartado 3 parece más sencillo “Ley de Les Corts aprobada también por mayoría de dos tercios, después de ser consultadas las entidades locales afectadas”* que la dicción de la Propuesta “Ley de Les Corts. Ley que habrá de ser aprobada en las mismas condiciones que se especifican en el apartado primero”.

La enmienda 48 del Grupo Parlamentario IU-IVC propone que dichas leyes se aprueben “por mayoría absoluta de sus miembros”.

Además, las enmiendas 22 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez) y 110 del Grupo Parlamentario ERC proponen una redacción nueva y completa de dicho precepto, referidas respectivamente a la suficiencia de competencias y financiera de las entidades locales y a la comarcalización.

77.- El artículo septuagésimo segundo de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 66 del Estatuto.

Este precepto referido a las Diputaciones Provinciales se corresponde con el actual artículo 47 del Estatuto vigente.

– En *el apartado 2* la mención a “interés General” debe hacerse toda ella en minúscula.

La enmienda 24 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez) propone la sustitución de este precepto por otro referido a las comarcas. La enmienda 111 del Grupo Parlamentario ERC propone sustituir el texto de la propuesta por otro que aluda a la disolución de las Diputaciones y el traspaso de sus funciones y bienes a la Generalitat, aspecto sobre el que ya tuvo ocasión de pronunciarse el Tribunal Constitucional, entre otras, en su Sentencia de 28 de julio de 1981.

78.- El artículo septuagésimo tercero de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 67 del Estatuto y hace que el Título V pase a ser el IX.

Este precepto, que inicia el Título correspondiente a la Economía y Hacienda, regula con mayor amplitud, el contenido del artículo 48 del Estatuto actual.

La enmienda 21 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez) propone una sustitución completa del título por un nuevo texto muy extenso que regula el régimen de acuerdo económico, la cuota de contribución, la Administración tributaria del País Valencià, la Comisión Estatal de Asuntos Económicos y Fiscales, los Presupuestos de la Generalitat y el endeudamiento, el patrimonio de la Generalitat y la financiación local entre otros aspectos. Se trata de un texto que no guarda correspondencia con la numeración de la Propuesta ni correlación con el texto de la propia enmienda (cada apartado empieza por el artículo 1) y que tiene sus propias disposiciones transitorias, como si de un texto separado se tratase.

La enmienda 112 del Grupo Parlamentario ERC propone un texto completo de ocho apartados de este artículo para regular, entre otros aspectos, el principio de solidaridad.

79.- El artículo septuagésimo cuarto de la Propuesta introduce un artículo 68 nuevo del Estatuto.

El texto del artículo es el siguiente:

“En caso de reforma o modificación del sistema tributario español que implique una supresión de tributos o una variación de los ingresos de la Comunitat Valenciana, que dependen de los tributos estatales, la Comunitat Valenciana tiene *derecho* a que el Estado adopte las medidas de compensación oportunas para que ésta no vea reducidas ni menguadas las posibilidades de desarrollo de sus competencias ni de crecimiento futuro”.

Ha de recordarse que como sostiene la fundamentación de las enmiendas 133 y 149 de los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista al artículo 17 del Estatuto, “los derechos subjetivos son de los ciudadanos y no de los entes dotados de poder político”.

Más coherente con ello sería afirmar que en el supuesto contemplado la Comunitat Valenciana “solicitará al Estado” o, si se prefiere, “exigirá al Estado”. O en la línea del último párrafo del artículo 71.1 del Estatuto en la redacción dada por la Propuesta afirmar todo ello “sin perjuicio de las compensaciones que se establezcan por el Estado”.

La enmienda 113 del Grupo Parlamentario ERC se mueve en la perspectiva justamente contraria al fijar, con una redacción completa del precepto, “la aportación a la solidaridad” de la Generalitat y “los mecanismos de nivelación”.

80.- El artículo septuagésimo quinto de la Propuesta introduce un artículo 69 nuevo del Estatuto.

Este precepto, que no tiene correspondencia en el Estatuto actual, se refiere a los tributos propios de la Generalitat y al Servicio Tributario Valenciano.

A este artículo se ha presentado la enmienda 114 del Grupo Parlamentario ERC que se refiere a la Agencia Tributaria Valenciana.

81.- El artículo septuagésimo sexto de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 70 del Estatuto.

Este precepto, que se refiere a los ingresos locales, se corresponde con el artículo 49 del vigente Estatuto.

– *En el apartado 1*, en coherencia con lo señalado respecto de los artículos 63. y 65.1 del Estatuto creados por la Propuesta, la mención a las “Corporaciones locales” *debería sustituirse por “entidades locales”*.

– Respecto del *apartado 2*, la enmienda 49 del Grupo Parlamentario IU-ICV propone añadir un apartado 2 nuevo para regular los principio que deben regir la financiación de los entes locales.

La enmienda 50 del Grupo Parlamentario IU-ICV modifica el apartado 2 de la propuesta para atribuir la responsabilidad a la Comunitat.

La enmienda 51 del Grupo Parlamentario IU-ICV propone añadir otro apartado nuevo para garantizar la suficiencia de recursos de los entes locales.

La enmienda 52 del Grupo Parlamentario IU-ICV propone añadir otro apartado nuevo, detrás del apartado 2, para referirse a la Ley que regule las competencias y financiación de los entes locales y la participación ciudadana en la aplicación de los presupuestos municipales.

La enmienda 53 del Grupo Parlamentario IU-ICV propone añadir otro apartado nuevo, detrás del apartado 2, sobre la participación ciudadana.

– *En el apartado 3*, en coherencia con lo afirmado respecto del artículo 68 nuevo del Estatuto, la mención “tienen derecho a que” *podría sustituirse por la de “solicitarán que”*. O en la línea del último párrafo del artículo 71.1 del Estatuto en la redacción dada por la Propuesta *afirmar todo ello “sin perjuicio de las compensaciones que se establezcan por el Estado”*.

82.- El artículo septuagésimo séptimo de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 71 del Estatuto.

Este precepto, referido al patrimonio de la Generalitat, se corresponde con el artículo 50 del Estatuto vigente.

A este artículo no se han presentado enmiendas.

83.- El artículo septuagésimo octavo de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 72 del Estatuto.

Este precepto, referido a la Hacienda de la Comunitat, concuerda con el artículo 51 del actual Estatuto respecto del que realiza pequeñas correcciones.

En la letra g) *debe corregirse la errata para hacer referencia a la “emisión de deuda” en singular.*

La enmienda 116 del Grupo Parlamentario ERC propone una diferente redacción de este precepto.

84.- El artículo septuagésimo noveno de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 73 del Estatuto.

El artículo, referido a los tributos cedidos, concuerda con el artículo 52 del Estatuto vigente.

– En *el apartado 2* se afirma literalmente lo siguiente:

“El contenido de este artículo se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno de España con el Consell de la Generalitat, que será tramitado por el Gobierno como Proyecto de Ley. A estos efectos la modificación del presente artículo *no se considerará modificación del Estatuto*”.

Parece más correcto afirmar que tal supuesto no se someterá al procedimiento de reforma previsto en el artículo 81 del Estatuto.

A este artículo no se han presentado enmiendas.

85.- El artículo octogésimo de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 74 del Estatuto.

Este precepto, referido a la participación en los ingresos del Estado, concuerda con el artículo 53 del vigente Estatuto.

La enmienda 117 del Grupo Parlamentario ERC propone la supresión de este precepto.

86.- El artículo octogésimo primero de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 75 del Estatuto.

Este precepto referido a la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos propios, se corresponde con el artículo 54 del Estatuto actual.

La enmienda 118 del Grupo Parlamentario ERC propone la supresión de este precepto.

87.- El artículo octogésimo segundo de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 76 del Estatuto.

Este artículo, referido al presupuesto de la Generalitat, se corresponde con el actual artículo 55 del Estatuto vigente.

– En *el apartado 1* la dicción “el cual” *podría sustituirse por el término “que”*.

La enmienda 119 del Grupo Parlamentario ERC propone modificaciones de detalle a todo el precepto.

88.- El artículo octogésimo tercero de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 77 del Estatuto.

Este artículo, referido a la deuda pública de la Generalitat, se corresponde con el actual artículo 56 del Estatuto vigente.

Al precepto no se han presentado enmiendas.

89.- El artículo octogésimo cuarto de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 78 del Estatuto.

Este artículo, referido a las instituciones de crédito especializado de la Generalitat, se corresponde con el actual artículo 57 del Estatuto vigente.

Al precepto no se han presentado enmiendas.

90.- El artículo octogésimo quinto de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto del artículo 79 del Estatuto.

Este artículo, referido a las entidades de fomento del empleo de la Generalitat, se corresponde con el actual artículo 58 del Estatuto vigente.

Al precepto no se han presentado enmiendas.

91.- El artículo octogésimo sexto de la Propuesta introduce un artículo 80 nuevo del Estatuto.

Este precepto referido al derecho al trabajo, al pleno empleo, a la compatibilidad entre la vida profesional y familiar y a la participación de los trabajadores en los órganos de administración de las empresas, no guarda correspondencia con ninguno del Estatuto vigente.

Su contenido parecería encajar mejor dentro del nuevo Título II creado por la Propuesta.

Al precepto no se han presentado enmiendas.

92.- El artículo octogésimo séptimo de la Propuesta introduce un artículo 81 nuevo del Estatuto.

El artículo, referido a la reforma del Estatuto, modifica el texto del artículo 61 del Estatuto actualmente vigente.

– *El apartado 1* determina que la iniciativa de reforma la ejerciten “una tercera parte de los miembros de Les Corts” (a diferencia de la quinta parte que dice el texto vigente) y que la aprobación por les Corts la adopten “las dos terceras partes de sus miembros” (en lugar de las tres quintas partes como dice el texto vigente).

Las enmiendas 25 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez) y 120 del Grupo Parlamentario ERC mantienen los porcentajes del texto vigente. La enmienda 54 del Grupo Parlamentario IU-ICV mantiene la tercera parte para la iniciativa y establece las tres quintas partes para la aprobación.

– Al *apartado 3* se han formulado las enmiendas 146 del Grupo Parlamentario Popular y 162 del Grupo Parlamentario Socialista que suprimen el segundo párrafo del apartado y dan al primero, como mejora técnica, la siguiente redacción:

“3.- Aprobada la reforma por Les Corts, el texto será presentado por medio de proposición de ley de Les Corts, en el congreso. Admitida a trámite por la Mesa y tomada en consideración la proposición por el Pleno, se remitirá a la Comisión Constitucional del congreso, en el seno de la cual se nombrará una ponencia al efecto que revise con una delegación de Les Corts el texto de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reglamentarias del Congreso”.

- En *el apartado 4* ha de entenderse *técnicamente incorrecta la referencia a “o modifican”*, que debe suprimirse, puesto que, como dice el apartado 5 y las enmiendas presentadas al mismo, las Cortes Generales aprueban –con modificaciones o no respecto de la propuesta autonómica– la reforma mediante una Ley Orgánica, sin que –sin perjuicio del derecho a la retirada de la iniciativa– pueda entenderse reabierto, en caso de modificación, un nuevo trámite en la Asamblea autonómica para aceptar o no las modificaciones introducidas por las Cortes Generales.

– Al *apartado 5* se han presentado las enmiendas 147 del Grupo Parlamentario Popular y 163 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponen “como mejora técnica y de funcionamiento” el siguiente texto:

“5.- La aprobación de la reforma por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, incluirá la autorización del Estado para que la Generalitat convoque un referéndum de ratificación de los electores en un plazo de seis meses desde la votación final en las Cortes Generales. El referéndum podrá no convocarse en aquellos caso en que la reforma sólo implique ampliación de competencias”.

93.- El artículo octogésimo octavo de la Propuesta da una nueva redacción completa al texto de las disposiciones adicionales primera y segunda del Estatuto.

a) La Disposición Adicional Primera se mantiene con el tenor del vigente Estatuto. A la misma no se han presentado enmiendas.

b) La Disposición Adicional Segunda es nueva.

– *El apartado 1* dispone, con carácter descriptivo, que cualquier modificación de la legislación del Estado que amplíe competencias de las Comunidades Autónomas, con carácter general, será también de aplicación a la Comunitat Valenciana. No parece que pudiera ser de otra manera puesto que se trata de modificaciones de carácter general.

– *El apartado 2* impone a la Comunitat el deber de velar por la actualización del Estatuto en términos de igualdad con las demás *Comunidades Autónomas, término que resulta preferible al de las “otras Comunidades Autónomas”*.

– *El apartado 3* concreta ese principio en la obligación de “promover las correspondientes iniciativas para lograr dicha actualización”.

La enmienda 131 del Grupo Parlamentario Vasco propone la supresión de esta disposición adicional segunda.

La enmienda 121 del Grupo Parlamentario ERC propone la adición de una disposición adicional segunda bis para articular una transferencia de competencias del artículo 150.2. No se hace referencia ni a la transferencia de medios financieros, ni las formas de control que se reserva el Estado a los que alude el precepto constitucional.

La enmienda 122 del Grupo Parlamentario ERC propone la adición de una disposición adicional segunda ter para “la reducción del déficit fiscal del País Valencià con el Estado”.

La enmienda 123 del Grupo Parlamentario ERC propone la adición de una disposición adicional segunda quater que busca la equivalencia en quince años como máximo con la capacidad de financiación de Euskadi y Navarra.

La enmienda 124 del Grupo Parlamentario ERC propone la adición de una disposición adicional segunda quinquies que vincula la eficacia de determinados preceptos del Estatuto –que, pese a afirmarlo, no especifica– con la reforma de determinadas leyes del Estado.

c) La Disposición Adicional Tercera modifica parcialmente la Disposición Adicional Segunda del vigente Estatuto referida al Archivo de la Corona de Aragón.

A la misma se ha presentado la enmienda 125 del Grupo Parlamentario ERC que propone la modificación completa del texto.

94.- El artículo octogésimo noveno de la Propuesta añade una nueva disposición adicional cuarta del Estatuto.

Esta nueva disposición establece que “Las instituciones y administraciones de la Generalitat evitarán utilizar en sus expresiones públicas un lenguaje que suponga menoscabo o minusvaloración para cualquier grupo o persona por razón de su sexo o cualquier otra condición social cuyo tratamiento diferenciado esté vetado por nuestro ordenamiento constitucional”.

A esta disposición no se han presentado enmiendas.

95.- La enmienda 56 del Grupo Parlamentario IU-ICV propone la **adición de un nuevo artículo 89 bis nuevo de la Propuesta para incorporar una Disposición Adicional Nueva al Estatuto**, a fin de que la Generalitat obtenga, atendiendo a circunstancias de su historia autonómica, una financiación complementaria.

96.- El artículo nonagésimo de la Propuesta modifica las disposiciones transitorias primera y segunda del Estatuto.

La Disposición Transitoria Primera se corresponde con la Cuarta del Estatuto vigente.

La Disposición Transitoria Segunda se corresponde con la Quinta del Estatuto vigente.

A este artículo no se han presentado enmiendas.

97.- El artículo nonagésimo primero de la Propuesta suprime las disposiciones transitorias tercera y sexta a novena del vigente Estatuto.

A este artículo no se han presentado enmiendas.

98.- El artículo nonagésimo segundo de la Propuesta añade unas disposiciones transitorias tercera a sexta nuevas del Estatuto.

– A la Disposición Transitoria Tercera Nueva se han presentado las enmiendas 148 del Grupo Parlamentario Popular y 164 del Grupo Parlamentario Socialista que proponen sustituir su texto por el siguiente:

“La competencia exclusiva sobre el Derecho Civil Foral Valenciano se ejercerá por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del Histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española”.

Como quiera que el texto no cita expresamente la disposición adicional primera de la Constitución Española, no cabe extender a la mención empleada las objeciones realizadas por el Tribunal Constitucional sobre el ámbito subjetivo restringido del precepto constitucional.

La enmienda 132 del Grupo Parlamentario Vasco propone la supresión de esta disposición.

– Las enmiendas 126 y 127 del Grupo Parlamentario ERC proponen la supresión de las disposiciones transitorias cuarta y quinta referidas al momento en que pueden ejercitarse la potestad de disolución de Les Corts y exigirse el requisito del referéndum confirmatorio.

La enmienda 26 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rodríguez Sánchez) también propone la supresión de la disposición transitoria quinta.

La enmienda 55 del Grupo Parlamentario IU-ICV propone la adición de una disposición transitoria nueva para someter a referéndum esta reforma.

– La disposición transitoria sexta dispone que:

“En tanto no entre en vigor el presente Estatuto, tendrá plena vigencia la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, así como la Ley Orgánica 4/1991, de 13 de marzo, y la Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo”.

Se trata de un precepto que además de contener una obviedad –el Estatuto vigente continuará en vigor en tanto no sea derogado por el nuevo, sea de forma expresa, sea como consecuencia del principio *lex posterior*–, carece del menor valor jurídico, puesto que lo que establece esta disposición –como los demás preceptos de la reforma– no producirá el menor efecto hasta su entrada en vigor, y en ese momento ya existirá un Estatuto nuevo que derogará el hoy vigente.

Por eso *sería mejor sustituir esta disposición –que no tiene nada de transitoria– por otra que derogara expresamente el actual Estatuto, sin temor alguno, puesto que tal derogación no se podría producir sino como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo Estatuto. O si no se quiere introducir una disposición derogatoria expresa, podría eliminarse simplemente esta mal llamada técnicamente disposición transitoria sexta.*

99.- La enmienda 128 del Grupo Parlamentario ERC propone la **adición de tres disposiciones finales nuevas** referidas al sistema de financiación de la Generalitat y a la Agencia Tributaria Valenciana.

100.- La Propuesta de Reforma contiene una Disposición final que debe mencionarse que se incorpora al texto del nuevo Estatuto.

Palacio del Congreso, 5 de diciembre de 2005.